

SIETE TRATADOS FUNDAMENTALES DEL SICA

INDICE

PRESENTACION.....	3
PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA)	6
ENMIENDA AL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA)	19
PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA	22
ENMIENDA AL PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA PROTOCOLO DE GUATEMALA.....	38
ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA	41
TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS	55
PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS.....	66
SEGUNDO PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS.....	70
TERCER PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS.....	72
CUARTO PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS.....	76
TRATADO MARCO DE SEGURIDAD DEMOCRATICA EN CENTROAMERICA.....	81
TRATADO DE LA INTEGRACION SOCIAL CENTROAMERICANA	99
CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA DE AMBIENTE Y DESARROLLO	107


PRESENTACION

La presente recopilación agrupa los siete Tratados Fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana, con sus respectivas Enmiendas y Protocolos; los mismos constituyen la base del Derecho Comunitario, Originario, Complementario y Derivado de la Comunidad Centroamericana.

Esta edición especial conmemora los Cien Años de existencia de la Corte de Justicia Centroamericana, Primer Tribunal Internacional que se constituyó en el Mundo, es el antecedente histórico de la actual Corte Centroamericana de Justicia.

Publicación que presentamos en ocasión de realizarse el Primer Encuentro de Cortes Internacionales y Regionales de Justicia del Mundo, auspiciada por la Unión Europea a través del Programa de Apoyo a la Integración Regional Centroamericana (PAIRCA), los días 4 y 5 de octubre del año dos mil siete, en la ciudad de Managua, Nicaragua, Centroamérica

UNIDAD Y JUSTICIA


Dr. RICARDO ACEVEDO PERALTA
PRESIDENTE

Edición Especial Conmemorativa del Primer Encuentro de Cortes Internacionales y Regionales de Justicia del Mundo, octubre del 2007

© Corte Centroamericana de Justicia.

Dr. Ricardo Acevedo Peralta, Presidente

Dra. Silvia Isabel Rosales Bolaños, Vicepresidenta

Dr. Alejandro Gómez Vides, Magistrado

Dr. Carlos Antonio Guerra Gallardo, Magistrado

Dr. Jorge Ramón Hernández Alcerro, Magistrado

Dr. Francisco Darío Lobo Lara,– Magistrado

Dr. Julio Enrique Acosta Baires, Magistrado Suplente

Dra. María Silvia Guillén, Magistrada Suplente

Dr. César Vega Masís, Magistrado Suplente

Dr. Antonio Gutiérrez Navas, Magistrado Suplente

Dra. Josefina Ramos Mendoza, Magistrada Suplente

Dr. Guillermo Pérez Cadalso, Magistrado Suplente

Secretario: Dr. Orlando Guerrero Mayorga

Edición a cargo de Mireya Guerrero Secretaría Adjunta de la CCJ

Colaboración Editorial: Martha Estela Fuentes Ramírez

Centro de Documentación e Información Judicial: Corte Suprema de Justicia. República de Nicaragua

PRIMER ENCUENTRO DE CORTES INTERNACIONALES Y REGIONALES DE JUSTICIA DEL MUNDO

COMISIÓN ORGANIZADORA

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, PRESIDIDA POR SU PRESIDENTE
DR. RICARDO ACEVEDO PERALTA

Residencial Bolonia, de la Rotonda el Güegüense 1C al Este 1½ Al Norte, No. 1804, Managua, Nicaragua
Tel.: (505) 266-6146 268-1944 264-3414 - Fax: (505) 268-1944 264-3414

I. Comisión de Protocolo y Montaje

Dra. Silvia Isabel Rosales Bolaños, Vicepresidenta CCJ
Lic. Ana Isabel Solís Cerda

II. Comisión de Comunicación y Prensa

Dr. Francisco Darío Lobo, Magistrado CCJ
Msc. René Alberto Langlois Guevara
Lic. Marlyn Patricia Chávez

III. Comisión de Transporte y Logística

Dr. Jorge Hernández-Alcerro, Magistrado CCJ
Msc. Norma Allegra Cerrato Sabillón
Msc. René Alberto Langlois Guevara

IV. Comisión de Documentación

Dr. Carlos Guerra Gallardo, Magistrado CCJ
Msc. Mireya Guerrero Gómez
Lic. Martha Estela Fuentes Ramírez

V. Comisión Administrativa Financiera

Dr. Alejandro Gómez Vides, Magistrado CCJ
Msc. Abner Juan Solís Dolmuz

Órgano de Comunicación: Dr. Orlando Guerrero Mayorga,
Lic. Maritza Cardoze Norori

XI CUMBRE DE PRESIDENTES CENTROAMERICANOS

PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA)

Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Nicaragua y Panamá

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar el marco jurídico de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), readecuándolo a la realidad y necesidades actuales, para alcanzar efectivamente la integración centroamericana; y

Que dicha readecuación debe orientarse al establecimiento y consolidación del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA que dará seguimiento a todas las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes y coordinará su ejecución:

POR TANTO:

Deciden reformar La Carta de La Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), suscrita en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 12 de diciembre de 1962, por medio del presente Protocolo. Al efecto, los Presidentes Constitucionales de las mencionadas Repúblicas, convienen en el siguiente SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA:

NATURALEZA, PROPOSITOS, PRINCIPIOS Y FINES

ARTÍCULO 1. Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá son una comunidad económico-política que aspira a la integración de Centroamérica. Con tal propósito se constituye el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, integrado por los Estados Miembros originales de ODECA y por Panamá, que se incorpora como Estado Miembro.

ARTÍCULO 2. EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA es el marco institucional de La Integración Regional de Centroamérica.

ARTÍCULO 3. EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituirla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

En ese sentido, se reafirman los siguientes propósitos:

- a) Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos.
- b) Concretar un nuevo modelo de seguridad regional sustentado en un balance razonable de fuerzas, el fortalecimiento del poder civil, la superación de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenido, la protección del medio ambiente, la erradicación de la violencia, la corrupción, el terrorismo, el narcotráfico y el tráfico de armas.
- c) Impulsar un régimen amplio de libertad que asegure el desarrollo pleno y armonioso del individuo y de la sociedad en su conjunto.
- d) Lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social para los pueblos centroamericanos.
- e) Alcanzar una unión económica y fortalecer el sistema financiero centroamericano.
- f) Fortalecer la región como bloque económico para insertarlo exitosamente en la economía internacional.
- g) Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en sus relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la región, en su conjunto, en el ámbito internacional.
- h) Promover, en forma armónica y equilibrada, el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados miembros y de la región en su conjunto.
- i) Establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un Nuevo Orden Ecológico en la región.
- j) Conformar el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, y fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados miembros.

ARTÍCULO 4. Para la realización de los propósitos citados, el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y sus Miembros procederán de acuerdo a los principios fundamentales siguientes:

- a) La tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base fundamental del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;

- b) Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;
- c) La identidad centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidación de la integración de la Región;
- d) La solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común;
- e) La gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica, sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado; y el tratamiento especial a países miembros de menor desarrollo relativo; la equidad y reciprocidad; y la Cláusula Centroamericana de Excepción;
- f) La globalidad del proceso de integración y la participación democrática, en el mismo, de todos los sectores sociales;
- g) La seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros y la solución pacífica de sus controversias;
- h) La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este Instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA o la consecución de sus objetivos;
- i) El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986.

MIEMBROS

ARTÍCULO 5. Son Miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, los Estados centroamericanos que acepten plenamente las obligaciones de esta Carta, mediante su aprobación, ratificación o adhesión, y que lo pongan en vigor de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36 del presente Instrumento.

ARTÍCULO 6. Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

ARTÍCULO 7. Se establece el Procedimiento de Consulta Previa como sistema permanente entre los Estados Miembros para aquellos casos en que no hubiere lineamientos previos, en materia de relaciones económicas o de cooperación centroamericana extrarregionales.

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 8. El presente Protocolo modifica la estructura institucional de Centroamérica, regulada anteriormente como ODECA, y a ella estarán vinculados los órganos e instituciones de integración, los que gozarán de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial que asegure la ejecución eficiente y el seguimiento constante de las decisiones emanadas de las Reuniones de Presidentes.

El funcionamiento de la estructura institucional deberá garantizar el desarrollo, equilibrado y armónico, de los sectores económico, social, cultural y político.

ARTÍCULO 9. Los órganos e instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, deberán guiarse por los propósitos y principios de este Protocolo e inspirarse en ellos tanto en sus decisiones, estudios y análisis como en la preparación de todas sus reuniones.

ARTÍCULO 10. Los Organos e Instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA deberán contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios de este Protocolo. Esta obligación es imperativa y primaria en sus ordenamientos complementarios o derivados, en los cuales deberán garantizar siempre la publicidad de sus resoluciones y el procedimiento abierto al acceso de las personas según la naturaleza de cada Organo o Institución y de los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 11. EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA velará por la eficiencia y eficacia del funcionamiento de sus órganos e instituciones asegurando la unidad y la coherencia de su acción intrarregional y ante terceros Estados, grupos de Estados u organizaciones internacionales.

ORGANOS

ARTÍCULO 12. Para la realización de los fines del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA se establecen los siguientes Organos:

- a) La Reunión de Presidentes;
- b) El Consejo de Ministros;
- c) El Comité Ejecutivo;
- d) La Secretaría General

Forman Parte de este Sistema:

La Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República, que será un Organo de Asesoría y Consulta. Dicha Reunión se realizará ordinariamente cada semestre y

extraordinariamente, cuando los Vicepresidentes así lo deseen. Sus resoluciones serán adoptadas por consenso.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Transitorias, el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) como Organo de Planteamiento, Análisis y Recomendación, cuyas funciones y atribuciones son las que establecen su Tratado Constitutivo y Protocolos vigentes.

La Corte Centroamericana de Justicia, que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. La integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en el Estatuto de la misma, el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados Miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo.

El Comité Consultivo estará integrado por los sectores empresarial, laboral, académico y otras principales fuerzas vivas del Istmo Centroamericano representativas de los sectores económicos, sociales y culturales, comprometidos con el esfuerzo de integración ístmica.

Este Comité tendrá como función asesorar a la Secretaría General sobre la política de la organización en el desarrollo de los programas que lleva a cabo.

REUNIONES DE PRESIDENTES

ARTÍCULO 13. La REUNION DE PRESIDENTES es el Organo Supremo del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

ARTÍCULO 14. La REUNION DE PRESIDENTES se integra por los Presidentes constitucionales de los Estados Miembros, y se realizará ordinariamente cada semestre, y extraordinariamente cuando así lo decidan los Presidentes. Sus decisiones se adoptarán por consenso. El país sede de la REUNION DE PRESIDENTES será el Vocero de Centroamérica, durante el semestre posterior a la realización de la misma.

ARTÍCULO 15. Le corresponde a la REUNION DE PRESIDENTES conocer de los asuntos de la región que requieran de sus decisiones, en materia de democracia, desarrollo, libertad, paz y seguridad.

Corresponde particularmente a la REUNION DE PRESIDENTES:

- a) Definir y dirigir la política centroamericana, estableciendo las directrices sobre la integración de la región, así como las disposiciones necesarias para garantizar la

coordinación y armonización de las actividades de los órganos e instituciones del área y la verificación, control y seguimiento de sus mandatos y decisiones.

- b) Armonizar las políticas exteriores de sus Estados.
- c) Fortalecer la identidad regional dentro de la dinámica de la consolidación de una Centroamérica unida.
- d) Aprobar, en su caso, las reformas a este Instrumento que se planteen de conformidad con el artículo 37 del mismo.
- e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Instrumento y en los demás Acuerdos, Convenios y Protocolos que constituyen el ordenamiento jurídico del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.
- f) Decidir sobre la admisión de nuevos miembros al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

CONSEJO DE MINISTROS

ARTÍCULO 16. El Consejo de Ministros estará integrado por los Ministros del Ramo y, en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado. El Ministro del Ramo del Estado Miembro que sea el Vocero de Centroamérica, según el artículo 14 del presente Protocolo, presidirá en ese mismo semestre el Consejo de Ministros respectivo.

Corresponde al Consejo de Ministros dar el seguimiento que asegure la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por la REUNION DE PRESIDENTES en lo que concierne a su ramo y preparar los temas que pueden ser objeto de la mencionada Reunión.

Por la naturaleza de los temas a tratar, los Ministros podrán celebrar reuniones intersectoriales.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores es el Organo Principal de Coordinación.

ARTÍCULO 17. Es competencia del Consejo de los Ministros de Relaciones Exteriores lo relativo al proceso de democratización, pacificación, seguridad regional y otros temas políticos, así como la coordinación y seguimiento de las decisiones y medidas políticas de carácter económico, social y cultural que puedan tener repercusiones internacionales. Le corresponde igualmente la aprobación del presupuesto de la organización central, la elaboración de la agenda y preparación de las Reuniones de Presidentes, la representación de la región ante la comunidad internacional, la ejecución de las decisiones de los Presidentes en materia de política internacional regional, la recomendación sobre el ingreso de nuevos miembros al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, así como la decisión sobre la admisión de observadores a la misma.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores conocerá de las propuestas de los distintos foros de Ministros, a efecto de elevarlas al conocimiento de la REUNION DE PRESIDENTES con sus observaciones y recomendaciones.

ARTÍCULO 18. Es competencia del Consejo de los Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, ejecutar las decisiones de la REUNION DE PRESIDENTES en materia de integración económica e impulsar la política económica integracionista en la región.

ARTÍCULO 19. Los Consejos de Ministros responsables de otros sectores tendrán la responsabilidad del tratamiento de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 20. La Reunión intersectorial de los Ministros de Relaciones Exteriores y de los Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional tendrá como atribución analizar, discutir y proponer a los Señores Presidentes la estrategia regional con respecto a la participación activa de la región en el sistema económico internacional y ejecutarla concertadamente.

ARTÍCULO 21. El quórum del Consejo de Ministros se integra con la participación de todos los Ministros respectivos y, en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado. En el Consejo de Ministros, cada Estado Miembro tendrá sólo un voto. Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán ser adoptadas por consenso. Cuando haya duda sobre si una decisión es de fondo o de procedimiento, se resolverá por mayoría de votos.

El Consejo de Ministros, en las diferentes reuniones ordinarias, sectoriales o intersectoriales, se realizará con la frecuencia que fuere necesaria o a convocatoria de uno de sus miembros o de la REUNION DE PRESIDENTES.

ARTÍCULO 22. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, las decisiones de los Consejos serán de obligatorio cumplimiento en todos los Estados miembros y sólo podrán oponerse a su ejecución disposiciones de carácter legal. En tal caso, el Consejo, previo los estudios técnicos pertinentes, analizará de nuevo el asunto y acomodará la decisión, en su caso, al respectivo ordenamiento legal.

No obstante, tales decisiones podrán ser ejecutadas por los Estados miembros que no las hubieren objetado.

ARTÍCULO 23. El Comité Ejecutivo y la Secretaría General son los Organos Permanentes del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

COMITE EJECUTIVO

ARTÍCULO 24. El Comité Ejecutivo se integra con un representante de cada uno de los Estados Miembros.

Estos serán nombrados por sus Presidentes, por intermedio de los Ministros de Relaciones Exteriores.

El Comité Ejecutivo será presidido por el representante del Estado sede de la última Reunión Ordinaria de Presidentes. El Comité se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente.

El Comité Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Asegurar la ejecución eficiente, por intermedio de la Secretaría General, de las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes;
- b) Velar porque se cumplan las disposiciones del presente Protocolo y de sus instrumentos complementarios o actos derivados;
- c) Establecer las políticas sectoriales y presentar por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, las propuestas que sean necesarias en concordancia con las directrices generales emanadas de las Reuniones de Presidentes;
- d) Someter, por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el Proyecto de Presupuesto de la organización central del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;
- e) Proponer al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el establecimiento de las Secretarías y órganos subsidiarios que estime convenientes para el efectivo cumplimiento de los objetivos del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, especialmente para hacer posible la participación de todos los sectores vinculados con el desarrollo integral de la región y el proceso global de integración;
- f) Aprobar los Reglamentos e Instrumentos que se elaboren por las Secretarías u otros órganos o Secretarías del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.
- g) Revisar los informes semestrales de actividades de la Secretaría General y demás Secretarías y trasladarlos, con las observaciones y recomendaciones de los Consejos de Ministros respectivos, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, por lo menos un mes antes de la celebración de su última reunión previa a la REUNION DE PRESIDENTES, para que este último las eleve a dicha Reunión;
- h) Las demás que señale el presente Protocolo y sus instrumentos derivados o complementarios.

SECRETARIA GENERAL

ARTÍCULO 25. La Secretaría General estará a cargo de un Secretario General, nombrado por la REUNION DE PRESIDENTES por un período de cuatro años.

ARTÍCULO 26. El Secretario General es el más alto funcionario administrativo del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y tiene la representación legal de la misma.

El Secretario General deberá ser nacional de cualquiera de los Estados Miembros, persona de reconocida vocación integracionista, con alto grado de imparcialidad, independencia de criterio e integridad.

El Secretario General tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Representar al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA en el ámbito internacional de conformidad a lo establecido en el presente Protocolo y cuando le sea encomendado por el Consejo de Ministros;
- b) Ejecutar o coordinar la ejecución de los mandatos que deriven de las Reuniones de Presidentes, Consejos de Ministros y Comité Ejecutivo;
- c) Elaborar el Reglamento Administrativo y otros instrumentos de la Secretaría General y someterlo a la consideración del Comité Ejecutivo;
- d) Gestionar y suscribir, previa aprobación del Consejo de Ministros competente, instrumentos internacionales enmarcados en el ámbito de sus competencias de conformidad a los principios y propósitos del presente instrumento;
- e) Gestionar ante Estados, grupo de Estados, organismos y otros entes internacionales, la cooperación financiera y técnica necesaria para el buen funcionamiento del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y el logro de los objetivos centroamericanos, y en tal sentido, suscribir contratos, convenios y aceptar donaciones y otros aportes extraordinarios;
- f) Formular su programa de labores, elaborar su informe anual de actividades y el proyecto de presupuesto, los cuales presentará al Comité Ejecutivo;
- g) Participar con voz en todos los órganos del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, actuar como la Secretaría permanente de las Reuniones de Presidentes, asegurando también los servicios de Secretaría y los servicios técnicos y administrativos que fueran necesarios;
- h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Protocolo y de sus instrumentos derivados y complementarios y por la ejecución eficaz de las decisiones de las Reuniones de Presidentes y del Consejo de Ministros, por todos los organismos e instituciones de integración. A este efecto, el Secretario General se podrá reunir con

dichos organismos e instituciones, cuando lo estime oportuno o por indicación del Comité Ejecutivo;

- i) Gestionar ante los Estados Miembros el efectivo aporte correspondiente al Presupuesto Ordinario y los extraordinarios si los hubiere;
- j) Nombrar y remover el personal técnico y administrativo de la Secretaría General de conformidad al Reglamento respectivo y tomando debidamente en cuenta un criterio proporcional de representación de las nacionalidades de los Estados Miembros;
- k) Llamar la atención de los órganos del Sistema sobre cualquier situación que, a su juicio, pueda afectar el cumplimiento de los propósitos o de los principios del Sistema o amenazar su ordenamiento institucional.
- l) Ejercer las demás atribuciones que le confiere el presente Protocolo o que le asignen los órganos superiores y las que resulten de sus instrumentos complementarios o derivados.

ARTÍCULO 27. La Secretaría General y el Personal de la Secretaría actuarán tomando únicamente en cuenta su servicio exclusivo al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y no solicitarán ni recibirán instrucciones de Gobierno alguno.

Cada uno de los Estados Miembros se obliga a respetar el carácter centroamericanista del personal de la Secretaría General y a no tratar de ejercer influencia alguna en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 28. La Secretaría que se ocupará de los asuntos económicos será la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), la cual conservará la personería jurídica, atribuciones y funciones que le asigna dicho Tratado.

La SIECA informará de sus actividades a la Secretaría General, a fin de promover el desarrollo armónico y equilibrado, de los aspectos económicos, con los aspectos políticos, sociales y culturales, en la perspectiva de la integración global de la región centroamericana.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29. EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA tendrá personalidad jurídica y su sede en San Salvador, República de El Salvador, Estado con el cual concluirá un Acuerdo de Sede para la organización central del Sistema.

ARTÍCULO 30. EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, gozará internacionalmente y en cada uno de los Estados Miembros de capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos. Podrá, en particular, adquirir o

enajenar bienes muebles e inmuebles, celebrar contratos y acuerdos, comparecer en juicio, conservar fondos en cualquier moneda y hacer transferencias.

ARTÍCULO 31. EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, podrá, en el marco de sus competencias, celebrar con terceros Estados u organismos, tratados o acuerdos de conformidad a los propósitos y principios del presente instrumento. Podrá también concluir acuerdos de asociación con terceros Estados, en donde se estipulen derechos y obligaciones recíprocas y, en su caso, se tenga en cuenta el carácter equitativo y complementario del trato que debe lograrse para el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA en sus relaciones con organismos o Estados de mayor desarrollo.

Las iniciativas o propuestas correspondientes las someterá el Secretario General a la consideración del Comité Ejecutivo, que las elevará, con sus observaciones y recomendaciones, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Las comunicaciones telefónicas o electrónicas o de otra naturaleza y la correspondencia del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, gozarán de franquicias en el territorio de los Estados Miembros.

ARTÍCULO 32. Los Estados Miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA contribuirán a su sostenimiento, incluyendo al de sus organismos, con cuotas iguales.

ARTÍCULO 33. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y Responsables de la Integración Económica y el Desarrollo Regional organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de auditoría y fiscalización financiera de los Organos e Instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

Los resultados de la auditoría y fiscalización financiera se publicarán anualmente en los Diarios Oficiales de los Estados Miembros.

ARTÍCULO 34. Los instrumentos complementarios o derivados que se suscriban de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo podrán entrar en vigencia mediante acuerdos ejecutivos.

ARTÍCULO 35. Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.

Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.

ARTÍCULO 36. El presente Protocolo será aprobado o ratificado por los Estados de Centroamérica, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador será depositario inicial de los instrumentos de Ratificación y Adhesión del presente instrumento, debiendo trasladarlos, para su depósito final, a la Secretaría General cuando ésta entre en funciones.

Este Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigencia para los Estados que lo hayan ratificado, ocho días después de la fecha en que la mayoría de los Estados signatarios de la Carta de la ODECA depositen sus instrumentos de ratificación.

Una vez en vigencia se depositará copia certificada de las mismas en las Secretarías Generales de la ONU y de la OEA.

El presente Protocolo queda abierto a la adhesión de Belice, que también podrá negociar un acuerdo de asociación o vinculación.

ARTÍCULO 37. Los proyectos de reformas al Protocolo serán sometidos a consideración de la REUNION DE PRESIDENTES, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 38. Este instrumento no admite reservas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1. Los Organos e Instituciones creados en el marco del Procedimiento para Establecer la Paz Firme y Duradera en Centroamérica y los originados en esfuerzos integracionistas precedentes a este Protocolo serán parte del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA si fueren compatibles con sus propósitos, principios y con la estructura orgánica, de acuerdo al estudio de los ordenamientos jurídicos institucionales.

ARTÍCULO 2. Mientras se integra el Comité Ejecutivo, sus atribuciones las asumirá directamente el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 35 y en tanto no esté integrada La Corte Centroamericana de Justicia, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente protocolo deberá conocerlas el Consejo Judicial Centroamericano.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de lo previsto en el artículo 12 con respecto al Parlamento Centroamericano, tal disposición se aplicará a los Estados que ya han efectuado la ratificación del Tratado Constitutivo y sus Protocolos.

EN FE DE LO CUAL, los Presidentes Constitucionales de las Repúblicas Centroamericanas firman el presente protocolo en seis originales en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, República de Honduras, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

**PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA
CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS
CENTROAMERICADOS (ODECA)**

RAFAEL ANGEL CALDERÓN FOURNIER
Presidente
de la República de Costa Rica

ALFREDO F. CRISTIANI BURKARD
Presidente
de la República de El Salvador

JORGE SERRANO ELÍAS
Presidente
de la República Guatemala

VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO
Presidente
de la República de Nicaragua

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS R.
Presidente
de la República de Honduras

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente
de la República de Panamá

ENMIENDA AL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA)

**Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala,
Honduras y Nicaragua**

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el referido Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el primer párrafo del mismo artículo, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia;

Que es necesario extender la posibilidad de conocimiento de las controversias surgidas en el ámbito comercial del Mercado Común Centroamericano: a los métodos alternos de solución de controversias, para contar con mecanismos modernos, ágiles, efectivos, vinculantes y con niveles de calidad superiores, o al menos; iguales a los alcanzados en los tratados comerciales de tercera generación suscritos por los países centroamericanos con terceros Estados;

Que durante los años 2000 y 2001 se hicieron gestiones para incorporar los métodos alternos al mecanismo de solución de controversias establecido en los instrumentos jurídicos de la integración centroamericana, con los resultados negativos derivados de la Resolución emitida por la Corte Centroamericana de Justicia el 12 de noviembre de 2001 a las diez de la mañana, en respuesta a la solicitud de opinión que le presentó el Consejo Intersectorial de Ministros de Relaciones Exteriores y Ministros de Integración Económica, por medio del Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana;

Que el Consejo Intersectorial de Ministros Indicado en el considerando anterior, tanto en su reunión del 27 de septiembre de 2000 como en la del 24 de mayo de 2001 convino dejar un tiempo prudencial para la respuesta de la Corte y, a falta de ella o, en caso negativo, procedía la reforma del Protocolo de Tegucigalpa para incorporar el uso de métodos alternos de solución de controversias a las diferencias que se presenten en el Intercambio comercial del Mercado Común Centroamericano;

Que de conformidad con el artículo 15 del Protocolo de Tegucigalpa, corresponde a la Reunión de Presidentes aprobar las reformas que se planteen al citado instrumento de conformidad con el artículo 37 del mismo, según el cual, los proyectos de reforma serán sometidos a la consideración de la Reunión de Presidentes, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, y que, por esa vía se ha recibido la correspondiente propuesta,

POR TANTO:

Con base en las facultades que les confiere su artículo 15, deciden reformar el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), suscrito el 13 de diciembre de 1991, por medio del presente Protocolo, a cuyo efecto convienen:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 35 el cual queda como sigue:

Artículo 35. Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados, siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.

Las diferencias surgidas en el Subsistema de la Integración, Económica como consecuencia de las relaciones comerciales intrarregionales, se someterán al mecanismo de solución de controversias que establezca el Consejo de Ministros de Integración Económica que contendrá un método de solución alternativo de controversias comerciales incluido el arbitraje, cuyas decisiones serán vinculantes para los Estados Miembros que intervengan en la respectiva diferencia. El incumplimiento de un laudo arbitral dará lugar a la suspensión de beneficios de efecto equivalente a los dejados de percibir, según se decida en el respectivo laudo.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado contratante, de conformidad con su respectiva legislación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA). El Protocolo entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer Instrumento de ratificación de los Estados Parte del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-.

ARTÍCULO TERCERO: La duración y denuncia de este instrumento quedan sujetas a la del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (**ODECA**).

ARTICULO CUARTO: El presente instrumento queda abierto a la adhesión de Belice y Panamá.

ARTICULO QUINTO: La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) enviará copias certificadas del presente Protocolo a las Cancillerías de cada Estado contratante y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana. Asimismo les notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigencia el Protocolo, enviará copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas, para los fines de registro señalados en el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

En testimonio de lo cual, firmamos el presente Protocolo en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el veintisiete de febrero dos mil dos.

ACTA DE MANIFESTACIÓN DE APOYO Y CONSENSO

En el Balneario de Pochomil, San Rafael del Sur, República de Nicaragua, a los doce días del mes de marzo de dos mil dos, en el marco de la Reunión Extraordinaria de Presidentes Centroamericanos, la Presidenta de Panamá y el Ministro de Relaciones Exteriores de Belice,

dejamos constancia de nuestro acuerdo con la Enmienda al artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa suscrita por los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua el 27 de febrero del año en curso, abierta a nuestra adhesión, en el entendimiento que no producirá efecto alguno en las relaciones económicas y comerciales con los otros contratantes, en tanto nuestros Estados no sean Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y su Protocolo de 29 de octubre de 1993 (Protocolo de Guatemala)

PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA (PROTOCOLO DE GUATEMALA)

**LOS GOBIERNOS DE LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA,
HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMÁ**

CONVENCIDOS: de la necesidad de afrontar conjuntamente los desafíos que plantea la consecución y consolidación de la paz, la libertad, la democracia y el desarrollo, objetivo fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA);

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN: que los seis Estados son signatarios del Protocolo de Tegucigalpa de 13 de diciembre de 1991, que crea el "Sistema de la Integración Centroamericana" como marco jurídico e institucional de la integración global de Centroamérica, y que dentro del mismo la integración económica constituye un subsistema;

CONSIDERANDO: que la ampliación de sus mercados nacionales, a través de la integración constituye un requisito necesario para impulsar el desarrollo en base a los principios de solidaridad, reciprocidad y equidad, mediante un adecuado y eficaz aprovechamiento de todos los recursos, la preservación del medio ambiente, el constante mejoramiento de la infraestructura, la coordinación de las políticas macroeconómicas y la complementación y modernización de los distintos sectores de la economía;

CUMPLIENDO: las disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa de Reformas a la Carta de la ODECA que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y modifica la estructura y funcionamiento de los órganos e instituciones de La integración, los que gozarán de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial;

CONSTATANDO: las condiciones actuales del entorno internacional, de manera especial la consolidación de grandes espacios económicos y la necesidad de una adecuada inserción de sus países en las corrientes del mercado mundial para un mayor bienestar de los pueblos de la región;

TOMANDO EN CUENTA: que ya se han aprobado instrumentos reguladores del comercio, que constituyen una buena base para impulsar el proceso de integración regional;

RECONOCIENDO: que el Protocolo de Tegucigalpa suscrito el 13 de diciembre de 1991 y las directrices presidenciales han dado una nueva dinámica al proceso de integración y, a su vez, el Tratado General de Integración Económica Centroamericana suscrito el 13 de diciembre de 1960 ha permitido avances en diversos campos, los cuales deben preservarse y fortalecerse, siendo necesario readecuar sus normas a la realidad y necesidades actuales del proceso de integración regional;

COINCIDIENDO: que dicha readecuación debe orientarse al establecimiento y consolidación del Subsistema de Integración Económica Centroamericana en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

POR TANTO: deciden suscribir el presente Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en la ciudad de Managua, Nicaragua, el día 13 de diciembre de 1960, que se denominará Protocolo de Guatemala.

TITULO I. CONCEPTUALIZACIÓN DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

Artículo 1

Los Estados Parte se comprometen a alcanzar de manera voluntaria, gradual, complementaria y progresiva la Unión Económica Centroamericana cuyos avances deberán responder a las necesidades de los países que integran la región, sobre los siguientes fundamentos:

- a) La integración económica regional es un medio para maximizar las opciones de desarrollo de los países centroamericanos y vincularlos más provechosa y efectivamente a la economía internacional.
- b) La integración económica se define como un proceso gradual, complementario y flexible de aproximación de voluntades y políticas.
- c) El proceso de integración económica se impulsará mediante la coordinación, armonización y convergencia de las políticas económicas, negociaciones comerciales extrarregionales, infraestructura y servicios, con el fin de lograr la concreción de las diferentes etapas de la integración.
- d) El proceso de integración económica se regulará por este Protocolo, en el marco del ordenamiento jurídico e institucional del SICA, y podrá ser desarrollado mediante instrumentos complementarios o derivados.

TITULO II. OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DE LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

Artículo 2

En observancia y cumplimiento de los objetivos, propósitos y principios establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa, los Estados Parte observarán también los que se detallan en los artículos siguientes.

Artículo 3

El objetivo básico del Subsistema de Integración Económica creado por este Instrumento complementario del Protocolo de Tegucigalpa es alcanzar el desarrollo económico y social equitativo y sostenible de los países centroamericanos, que se traduzca en el bienestar de sus pueblos y el crecimiento de todos los países miembros, mediante un proceso que permita la transformación y modernización de sus estructuras productivas, sociales y tecnológicas, eleve la competitividad y logre una reinserción eficiente y dinámica de Centroamérica en la economía internacional.

Artículo 4

Para la consecución de este objetivo básico, los Estados se comprometen a buscar consistentemente el equilibrio macroeconómico y la estabilidad interna y externa de sus economías, mediante la aplicación de políticas macroeconómicas congruentes y convergentes.

Artículo 5

El Subsistema de la Integración Económica se ajustará a los siguientes principios y enunciados básicos: legalidad; consenso; gradualidad; flexibilidad; transparencia; reciprocidad; solidaridad; globalidad; simultaneidad y complementariedad.

TITULO III. ALCANCES DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA CAPITULO I. EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS DIFERENTES ESTADIOS DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

Artículo 6

El avance del proceso de integración hacia la Unión Económica, se realizará mediante la voluntad de los Estados Parte expresada según lo dispone el artículo 52 del presente Protocolo, referido a la toma de decisiones de los órganos del Subsistema. Lo cual significa que todos o algunos Miembros podrán progresar con la celeridad que acuerden dentro de ese proceso.

Sección Primera: La Zona de Libre Comercio Centroamericana

Artículo 7

Los Estados Parte convienen en perfeccionar la zona de libre comercio para todos los bienes originarios de sus respectivos territorios, para cuyo fin se eliminarán gradualmente todas las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio intrarregional, eliminando toda restricción

de carácter cuantitativo y cualquier otra medida de efecto equivalente, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte unilateralmente el libre comercio. Las mercancías originarias de los Estados Parte gozarán de tratamiento nacional en el territorio de todos ellos.

Queda a salvo el derecho de los Estados a establecer medidas de seguridad, policía y sanidad. Los Estados Parte acordarán a su vez un Reglamento Uniforme que regule todo lo referente a las medidas relativas a sanidad.

Los Estados Parte se comprometen, en materia de normas técnicas, a conservar la aplicación del trato nacional a las ya existentes y convienen en establecer un proceso de armonización regional de la normativa técnica en general, que propicie el mejoramiento de la calidad de la producción y favorezca al consumidor, sin que ello implique obstáculos al comercio intrarregional.

Artículo 8

Los Estados Parte se comprometen a perfeccionar y actualizar las normas comunes de comercio que proscriban el uso de subsidios y subvenciones, el "Dumping" y demás prácticas de comercio desleal.

Dichas disposiciones serán aprobadas y reglamentadas por el Consejo de Ministros de Integración Económica y aplicadas por el Comité Ejecutivo de Integración Económica a que se refiere el Artículo 42 de este Protocolo.

Artículo 9

Los Estados Parte propiciarán la libertad cambiaria y la estabilidad de sus respectivas tasas de cambio y el funcionamiento de un mercado libre de monedas nacionales en la región, para facilitar los pagos entre los países.

Sección Segunda: Relaciones Comerciales Externas

Artículo 10

Los Estados Parte se comprometen a perfeccionar el Arancel Centroamericano de Importación para propiciar mayores niveles de eficiencia de los sectores productivos, y coadyuvar al logro de los objetivos de la política comercial común.

Artículo 11

Los Estados Parte se comprometen en forma gradual y flexible a coordinar y armonizar sus relaciones comerciales externas, hasta llegar a adoptar una política conjunta de relaciones comerciales con terceros países, que contribuya a mejorar el acceso a mercados, desarrollar y diversificar la producción exportable, y fortalecer la capacidad de negociación.

Artículo 12

En la celebración de acuerdos comerciales con terceros países, los Estados Parte se comprometen a seguir normas comunes de comercio, especialmente en el campo de las reglas

de origen, prácticas de comercio desleal, cláusulas de salvaguardia y normas técnicas que no afecten el comercio intrarregional.

Los Estados Parte podrán negociar unilateralmente acuerdos con terceros países, siempre que, informen previamente su intención al Comité Ejecutivo de Integración Económica y acuerden un mecanismo de coordinación e información sobre los avances de las negociaciones, y que el resultado de dichos acuerdos respeten los compromisos contraídos en este Protocolo.

El Comité Ejecutivo de Integración Económica, velará por el cumplimiento de esta norma, para lo cual el país interesado le deberá informar sobre los términos finales de la negociación previo a su suscripción.

Artículo 13

Los Estados Parte convienen en mantener en sus relaciones comerciales con terceros países, la Cláusula Centroamericana de Excepción, así como la preferencia centroamericana.

Artículo 14

Los Estados Parte convienen en propiciar la convergencia y la armonización gradual de las políticas nacionales de desarrollo de exportaciones a nivel regional. :

Sección Tercera: La Unión Aduanera Centroamericana

Artículo 15

Los Estados Parte se comprometen a constituir una Unión Aduanera entre sus territorios, con el propósito de dar libertad de tránsito a las mercancías independientemente del origen de las mismas, previa nacionalización en alguno de los Estados Miembros, de los productos procedentes de terceros países. Dicha Unión Aduanera se alcanzará de manera gradual y progresiva, sobre la base de programas que se establecerán al efecto, aprobados por consenso.

Artículo 16

Para los fines del artículo anterior, los Estados Parte convienen en establecer un Servicio Aduanero Común, que aplique procedimientos, sistemas administrativos y pautas uniformes.

Artículo 17

Los Estados Parte en forma flexible y gradual coordinarán y armonizarán sus políticas para eliminar divergencias, particularmente en el campo de los impuestos, tasas y otros cobros que afecten el comercio intrarregional.

Sección Cuarta: La libre Movilidad de los Factores Productivos

Artículo 18

Los Estados Parte convienen en procurar la libre movilidad de la mano de obra y del capital en la región, mediante la aprobación de las políticas necesarias para lograr ese propósito.

Sección Quinta: La Integración Monetaria y Financiera Centroamericana

Artículo 19

La integración monetaria y financiera se realizará progresivamente, para lo cual los Estados Parte propiciarán la armonización de las políticas macroeconómicas, especialmente la monetaria y fiscal, para asegurar, alcanzar y mantener la estabilidad interna y externa de las economías.

En tanto se logra ese objetivo, los Estados Parte convienen en perfeccionar la integración monetaria y financiera centroamericana, de acuerdo a sus respectivas legislaciones nacionales y mediante acciones como las siguientes:

- a) Mantener una irrestricta libertad de pagos dentro de la zona y permitirá el uso de diferentes medios de pago;
- b) Promover el uso de las monedas nacionales de los Estados Parte en los pagos intrarregionales y facilitar su libre negociación;
- c) Facilitar la libre transferencia de capitales y promover el desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales centroamericano;
- d) Promover la integración financiera y de los mercados de capitales de los Estados Parte facilitando el establecimiento y operación de bancos y aseguradoras, sucursales, subsidiarias y otras entidades financieras nacionales entre los Estados Parte y la vinculación de las bolsas de valores;
- e) Prevenir y contrarrestar movimientos financieros de carácter especulativo; y
- f) Actuar coordinadamente en las relaciones monetarias internacionales y fomentar la cooperación financiera con otras entidades regionales e internacionales.

CAPITULO II. EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 20

Los Estados Parte acuerdan fomentar y desarrollar los instrumentos necesarios para la consecución de una política regional en materia turística.

Artículo 21

En el sector agropecuario, los Estados Parte se comprometen a ejecutar gradualmente una política agrícola centroamericana, que propugne por la modernización y reconversión del sistema productivo a fin de mejorar la eficiencia y la competitividad.

Artículo 22

Los Estados Parte procurarán que el sistema de precios agrícolas de mercado se convierta en estímulo claro para el incremento de la producción, el mejoramiento de la eficiencia productiva, el desarrollo de ventajas comparativas y la complementariedad en el abastecimiento entre las Partes.

Artículo 23

Los Estados Parte, mientras sea necesario, adoptarán medidas para contrarrestar la competencia desleal derivada de las políticas agrícolas y comerciales de terceros países.

Artículo 24

En el sector industrial, los Estados Parte se comprometen a estimular la modernización del aparato productivo a fin de mejorar su eficiencia y promover la competitividad de los países.

Artículo 25

En el sector comercio, los Estados Parte convienen en adoptar disposiciones comunes para evitar las actividades monopólicas y promover la libre competencia en los países de la región.

Artículo 26

Los Estados Parte se comprometen a armonizar y adoptar normas y reglamentos técnicos comunes de mercado que se dirigirán únicamente a satisfacer los requerimientos para la protección de la salud humana, animal y vegetal, el medio ambiente, la seguridad y el cumplimiento de estándares mínimos de calidad.

Artículo 27

Los Estados Parte se comprometen a establecer mecanismos ágiles de protección de los derechos del consumidor, mediante reglamentos derivados.

Artículo 28

1. Los Estados Parte promoverán el desarrollo de la infraestructura física y los servicios, particularmente energía transporte y telecomunicaciones, para incrementar la eficiencia y la competitividad de los sectores productivos, tanto a nivel nacional y regional, como internacional. Asimismo, convienen en armonizar las políticas de prestación de servicios en los sectores de infraestructura, a fin de eliminar las dispersiones existentes, particularmente en el ámbito tarifario, que afecten la competitividad de las empresas de la región.

2. En consecuencia, los Estados Parte mantendrán plena libertad de tránsito a través de sus territorios para las mercancías destinadas a cualquiera de los otros Estados Parte o procedentes de ellos, así como para los vehículos que transporten tales mercancías. Garantizarán asimismo la libre competencia en la contratación del transporte sin perjuicio del país de origen o destino.

Artículo 29

Los Estados Parte se comprometen a definir una estrategia regional de participación privada en la inversión y en la prestación de servicios en los sectores de infraestructura.

Artículo 30

En el sector de servicios los Estados Parte convienen en armonizar, entre otras, sus legislaciones en materia de banca, entidades financieras, bursátiles y de seguros. Asimismo, armonizarán sus leyes sobre propiedad intelectual e industrial, y los registros para que tengan validez en todos los países del área, efectuados en cualquiera. de ellos, de sociedades y demás personas jurídicas, registros sanitarios y la autenticidad de actos y contratos.

Artículo 31

Los Estados Parte acuerdan armonizar sus legislaciones para el libre ejercicio de las profesiones universitarias en cualquier país de la región, a efecto de hacer efectiva la aplicación del Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, suscrito el 22 de junio de 1962, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el cual es de aplicación plena en los Estados Contratantes de ese Convenio.

CAPITULO III. MEJORAMIENTO DE LA PRODUCTIVIDAD EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN

Artículo 32

Los Estados Parte convienen en adoptar estrategias convergentes para aumentar la competitividad, basada en el mejor aprovechamiento y rendimiento de los recursos humanos y naturales, mediante la educación, la conservación de los recursos naturales y la transformación del conocimiento científico y tecnológico.

Artículo 33

Los Estados Parte convienen en establecer estrategias convergentes para promover la formación de los recursos humanos y vincularlos con la estrategia de apertura y transformación productiva que se impulse en la región.

Artículo 34

Los Estados Parte se comprometen a ejecutar una estrategia regional para procurar la incorporación de la ciencia y la tecnología en el proceso productivo, mediante el mejoramiento de la capacitación tecnológica del recurso humano; el reforzamiento de la capacidad de investigación aplicada; el incremento, la diversificación y el mejoramiento de los servicios tecnológicos; el establecimiento de mecanismos de financiamiento para la innovación tecnológica en las empresas; y el fomento de la colaboración, en este campo, entre las entidades de la región.

Artículo 35

En el campo de los recursos naturales y el medio ambiente, los Estados Parte convienen en desarrollar estrategias comunes, con el objetivo de fortalecer la capacidad de los Estados para valorizar y proteger el patrimonio natural de la región, adoptar estilos de desarrollo sostenible, utilizar en forma óptima y racional los recursos naturales del área, controlar la contaminación y restablecer: el equilibrio ecológico, entre otros, mediante el mejoramiento y la armonización a nivel regional de la legislación ambiental nacional y el financiamiento y la ejecución de proyectos de conservación del medio ambiente.

TITULO IV. ASPECTOS INSTITUCIONALES CAPITULO I. ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 36

El Subsistema de Integración Económica será impulsado y perfeccionado por los actos de los órganos creados por el Protocolo de Tegucigalpa y el presente Instrumento.

Artículo 37

1. El Subsistema de Integración Económica Centroamericana, comprende los órganos e instituciones que se detallan a continuación:

2. Son órganos:

- a) El Consejo de Ministros de Integración Económica;
- b) el Consejo Intersectorial de Ministros de Integración Económica;
- c) el Consejo Sectorial de Ministros de Integración Económica; y
- d) el Comité Ejecutivo de Integración Económica.

3. Son órganos técnico administrativos:

- a) La Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA);
- b) la Secretaría del Consejo Agropecuario Centroamericano (SCA);
- c) la Secretaría del Consejo Monetario Centroamericano (SCMCA);
- d) la Secretaría de Integración Turística Centroamericana (SITCA).

4. Son instituciones:

- a) El Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE);
- b) el Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP);
- c) el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI).

5. Forma parte también del Subsistema el Comité Consultivo de Integración Económica (CCIE), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa.

Artículo 38

El Consejo de Ministros de Integración Económica estará conformado por los Ministros de los Gabinetes Económicos y los Presidentes de los Bancos Centrales de los Estados Parte, que se denominará también Gabinete Económico Centroamericano y tendrá a su cargo la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los países. Si un Estado Parte no tuviere Banco Central, la designación recaerá en el titular de la entidad bancaria estatal, que ese Estado designe.

Artículo 39

1. Las propuestas de políticas generales y directrices fundamentales del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, serán formuladas por el Consejo de Ministros de Integración Económica, con la finalidad de someterlas a aprobación de la Reunión de Presidentes Centroamericanos.

2. Los órganos del Subsistema de Integración Económica, a través de actividades, programas, proyectos y actos administrativos ejecutarán directamente o por delegación en los órganos correspondientes las indicadas políticas y directrices del Subsistema.

3. El Consejo de Ministros de Integración Económica aprobará los reglamentos sobre la conformación y funcionamiento de todos los órganos del Subsistema Económico.

Artículo 40

Si la interrelación de los asuntos económicos lo requiere, el Consejo de Ministros de Integración Económica podrá reunirse con los titulares de otros ramos ministeriales.

Artículo 41

1. El Consejo Sectorial de Ministros de Integración Económica, lo integra la Reunión de Ministros por ramo entre otros, el Consejo Agropecuario Centroamericano, el Consejo Monetario Centroamericano y los Consejos de Ministros de Hacienda o Finanzas, de Economía, de Comercio, de Industria, de Infraestructura, de Turismo y Servicios. Cada Consejo Sectorial dará tratamiento a los temas específicos que le correspondan de conformidad a su competencia, con el objeto de coordinar y armonizar sectorialmente sus acciones y fortalecer a su vez el proceso de integración económica.
2. Con este mismo fin, también se podrán realizar reuniones análogas de titulares de las entidades nacionales especializadas no comprendidas en el artículo 37.-

Artículo 42

1. El Comité Ejecutivo de Integración Económica depende organizativamente del Consejo de Ministros de Integración Económica y estará conformado por un Representante Permanente titular y un alterno nombrados por el Gabinete Económico de cada Estado Parte.
2. Le corresponde al Comité Ejecutivo de Integración Económica aprobar los planes, programas y proyectos, así como adoptar los actos administrativos para ejecutar las decisiones del Consejo de Ministros de Integración Económica. Este órgano se reunirá con la frecuencia que demande una eficaz administración de este Protocolo.

Artículo 43

1. La Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) es el órgano técnico y administrativo del proceso de integración económica centroamericana, de los órganos que no tengan una Secretaría específica y del Comité Ejecutivo de Integración Económica (CEIE); tendrá personalidad jurídica de derecho internacional; y le corresponde servir de enlace de las acciones de las otras Secretarías del Subsistema Económico, así como la coordinación con la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SIECA); en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 28 del Protocolo de Tegucigalpa y en ejercicio de una autonomía funcional.
2. La SIECA estará a cargo de un Secretario General, nombrado por el Consejo de Ministros de Integración Económica para un período de cuatro años, a quien corresponde la representación legal.

Artículo 44

1. La SIECA velará a nivel regional por la correcta aplicación del presente Protocolo y demás instrumentos jurídicos de la integración económica regional y la ejecución de las decisiones de los órganos del Subsistema Económico.
2. Realizará los trabajos y estudios que los órganos del Subsistema Económico le encomienden. Tendrá, además, las funciones que le asignen el Consejo de Ministros de Integración Económica o su Comité Ejecutivo. En materia de Integración Económica, tendrá capacidad de propuesta.

3. Tendrá su sede en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, y su organización administrativa, operativa y presupuestaria se establecerán en un Reglamento Interno que será aprobado por el Comité Ejecutivo de Integración Económica.

Artículo 45

1. El Consejo Agropecuario Centroamericano se integra con los Ministros de Agricultura o la autoridad competente de los países del Istmo y estará encargado de proponer y ejecutar las acciones necesarias, conducentes a conformar acciones, programas y proyectos regionales en el campo agropecuario, forestal y pesquero, tanto en lo que se refiere a las políticas de sanidad vegetal y animal, como a los aspectos de la investigación científico tecnológica y modernización productiva. En lo referente al comercio intrazonal e internacional de los productos agropecuarios, que se comercialicen en la región, se coordinará con el Consejo de Ministros encargados del comercio exterior.

2. El Consejo Agropecuario Centroamericano contará con una Secretaría de apoyo técnico y administrativo.

Artículo 46

1. Los órganos a que se refiere el artículo 37, numeral 2, de este Protocolo, podrán integrarse por los Viceministros del ramo respectivo, cuando por cualquier circunstancia no pudieren hacerse presente en las reuniones los titulares de los Ministerios de que se trate. Esta disposición se aplicará también en ausencia de los titulares de los Bancos Centrales, a los Vicepresidentes o Representantes debidamente autorizados.

2. Los Consejos mencionados en el numeral anterior, podrán delegar en la reunión de los Viceministros de sus respectivos ramos, el estudio o la decisión de determinados asuntos cuando así convenga a los intereses del Subsistema de Integración Económica. Esta disposición también se aplicará, si es el caso, a los Vicepresidentes o Representantes debidamente autorizados de los Bancos Centrales.

Artículo 47

1. El Consejo Monetario Centroamericano está integrado por los Presidentes de los Bancos Centrales y tendrá a su cargo proponer y ejecutar, de conformidad con su acuerdo constitutivo, este Protocolo y las decisiones del Consejo de Ministros de Integración Económica, las acciones necesarias para lograr la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas monetaria, cambiaria, crediticia y financiera de los Estados Parte.

2. El Consejo Monetario Centroamericano contará con una Secretaría de apoyo técnico y administrativo.

Artículo 48

1. El Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), el Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP) y el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI), en su condición de instituciones especializadas del proceso de integración económica de los Estados Parte, deberán tomar en cuenta, al formular políticas planes y proyectos, los objetivos y principios establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa, en este instrumento y en las políticas y directrices regionales adoptadas en el Subsistema de Integración Económica Centroamericana.

2 Las instituciones a que se refiere el numeral 1, anterior, conservarán su plena autonomía funcional de conformidad con sus respectivos convenios o acuerdos constitutivos.

Artículo 49

1. Los órganos e instituciones del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, serán asesorados por el Comité Consultivo de la Integración Económica (CCIE) que es un Comité Sectorial de Carácter exclusivamente consultivo. Dicho Comité se integrará con representantes del sector privado organizado regionalmente y estará vinculado a la SIECA y relacionado con el Comité Consultivo general previsto en el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa.
2. El Comité Consultivo, en todo caso, actuará a instancia de los órganos o instituciones del Subsistema Económico para evacuar consultas sobre determinados asuntos de integración económica, o por iniciativa propia para emitir opinión ante éstos.
3. La organización y funcionamiento del Comité Consultivo serán objeto de un Reglamento especial que aprobará el Consejo de Ministros de Integración Económica a propuesta de aquél.

Artículo 50

1. Se otorga personalidad jurídica a las respectivas Secretarías del Consejo Monetario Centroamericano y del Consejo Agropecuario Centroamericano, las cuales, en cuanto a sus atribuciones y funciones, se regirán por sus propias normas y acuerdos constitutivos.
2. Dichas Secretarías suscribirán convenios de sede con los respectivos gobiernos de su domicilio.

Artículo 51

1. Los órganos del Subsistema Económico celebrarán sus reuniones mediante convocatoria escrita que efectuará la respectiva Secretaría, a petición de cualquiera de sus miembros o a iniciativa propia, previa consulta con los países miembros.
2. El quórum para dichas reuniones se constituirá con la presencia de la mayoría de representantes de todos los países miembros.
3. Si la reunión no pudiere celebrarse por falta de quórum en la fecha señalada en la primera convocatoria, aquella podrá tener lugar en la fecha que determine una segunda convocatoria, para la misma agenda, con la presencia de la mayoría de sus miembros. Si en dicha agenda figurará un asunto que atañe única y exclusivamente a determinado país, éste no será tratado sin la presencia del país interesado; sin perjuicio de que se traten los demás temas de agenda.

Artículo 52

Las decisiones de los órganos del Subsistema Económico se adoptarán mediante el consenso de sus miembros. Ello no impedirá la adopción de decisiones por algunos de los países pero sólo tendrán carácter vinculante para éstos. Cuando un país miembro no haya asistido a la Reunión del Órgano correspondiente, podrá manifestar por escrito a la SIECA su adhesión a la respectiva decisión.

Artículo 53

La fiscalización financiera de los órganos e instituciones contemplados en este Instrumento, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Protocolo de Tegucigalpa.

Artículo 54

El Consejo de Ministros de Integración Económica acordará el sistema de financiamiento autónomo para los órganos e instituciones del Subsistema.

CAPITULO II. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 55

1. Los actos administrativos del Subsistema de Integración Económica se expresarán en Resoluciones, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones.
2. Las Resoluciones son los actos obligatorios mediante los cuales, el Consejo de Ministros de Integración Económica adoptará decisiones referentes a asuntos internos del Subsistema, tales como los relativos al funcionamiento de los órganos y el seguimiento de políticas institucionales de la integración económica.
3. Los Reglamentos tendrán carácter general, obligatoriedad en todos sus elementos y serán directamente aplicables en todos los Estados Parte. En el procedimiento de su adopción se consultará al Comité Consultivo de Integración Económica.
4. Los Acuerdos tendrán carácter específico o individual y serán obligatorios para sus destinatarios.
5. Las Recomendaciones contendrán orientaciones que sólo serán obligatorias en cuanto a sus objetivos y principios y servirán para preparar la emisión de Resoluciones, Reglamentos o Acuerdos.
6. Las Resoluciones, Reglamentos y Acuerdos serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) y entrarán en vigor en la fecha en que se adopten, salvo que en los mismos se señale otra fecha.
7. Las Resoluciones, Reglamentos y Acuerdos deberán publicarse por los Estados Parte.
8. Las Resoluciones podrán ser objeto de reposición ante el Consejo de Ministros de Integración Económica.

CAPITULO III. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 56

1. Es cometido esencial de la integración económica centroamericana, establecer vínculos de cooperación o procesos de convergencia con otros esquemas de integración.
2. A los efectos del numeral anterior, el Consejo de Ministros de Integración Económica adoptará las decisiones que estime del caso, siguiendo lo previsto en los artículos 20, 26 numeral d) y 31 del Protocolo de Tegucigalpa.
3. Corresponderá a las Secretarías del Subsistema de Integración Económica, en coordinación con la Secretaría General del SICA, efectuar los trabajos técnicos que sean necesarios para lo dispuesto en este artículo.

Artículo 57

1. Cuando cualquiera de los Estados Parte, considere que la ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados, en una o más de sus normas, afecta gravemente algún sector de su economía, podrá solicitar autorización al Comité Ejecutivo de Integración Económica para suspender temporalmente la aplicación de dicha disposición o disposiciones.
2. El citado Consejo procederá de inmediato a examinar la situación planteada y como resultado de sus trabajos, denegar o autorizar lo solicitado. En este último caso, señalará el plazo de la suspensión de la norma o normas de que se trate, así como las medidas que el

Estado petionario deberá adoptar para superar aquel estado de cosas, comprometiendo, si es del caso, el apoyo regional que sea necesario para lograr este propósito.

Artículo 58

1. Los órganos, instituciones y funcionarios del Subsistema de la Integración Económica gozarán en el territorio de los Estados Parte, de los privilegios e inmunidades que dichos Estados reconozcan a la institucionalidad regional dentro del Marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

TITULO V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 59

1. Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado Signatario, de conformidad con sus respectivas. normas constitucionales y legales.
2. Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA)
3. Este Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros depositantes y para los demás, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.
4. El presente instrumento podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes y la denuncia producirá efectos cinco años después de su presentación, pero el Protocolo quedará en vigor entre los demás Estados, en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos dos de ellos.

Artículo 60

Este Protocolo queda abierto a la adhesión o asociación de cualquier Estado del Istmo Centroamericano que no lo hubiere suscrito originalmente.

Artículo 61

El presente Protocolo será depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), la cual, al entrar éste en vigor, procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines del registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

Artículo 62

1. El presente Protocolo prevalecerá entre los Estados Parte sobre los demás instrumentos de libre comercio, suscritos bilateral o multilateralmente entre los Estados Parte, pero no afectará la vigencia de los mismos. Asimismo prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier otro instrumento de integración económica regional, que se le opongan.
2. Entre los respectivos Estados Parte se aplicarán los convenios de comercio e integración económica a que se refiere el numeral anterior, en lo que no se considere en el presente Protocolo.
3. Mientras alguno de los Estados Parte no hubiere ratificado el presente Protocolo, o en el caso de denuncia por cualquiera de ellos, sus relaciones comerciales con los demás Estados Signatarios se regirán por los compromisos contraídos previamente en los instrumentos vigentes a que se hace referencia en el numeral 1 de este artículo.

Artículo 63

Se derogan: el Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración; el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial; el Protocolo Especial sobre Granos (Protocolo de Limón).

Artículo 64

El presente protocolo no admite reserva alguna.

TITULO VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo I

En tanto entran en vigor los instrumentos complementarios y derivados de este Protocolo, se estará a lo que disponen los emitidos sobre las mismas materias con base al Tratado General de Integración Económica Centroamericana y cualquier otra disposición adoptada por los órganos creados por dicho instrumento.

Artículo II

Mientras se establece el sistema de financiamiento contemplado en el artículo 54 de este Protocolo, los Estados Parte continuarán contribuyendo al sostenimiento de los órganos e instituciones del Subsistema de Integración Económica en la forma en que lo han venido haciendo.

Artículo III

Los productos que son objeto de regímenes de excepción al libre comercio de conformidad con el Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, deberán ser negociados en el seno del Comité Ejecutivo de Integración Económica para su incorporación al Régimen de Libre Comercio, por lo menos una vez al año.

Artículo IV

La suscripción por Panamá del presente Protocolo, no producirá efecto alguno en sus relaciones económicas y comerciales con las otras Partes, en las materias a que se refiere dicho instrumento, mientras aquel país y los restantes Estados Signatarios, no establezcan, en cada caso, los términos, plazos, condiciones y modalidades de la incorporación de Panamá en el proceso centroamericano de integración económica y los términos de su aprobación y vigencia. Las disposiciones transitorias I, II y III anteriores no se aplicarán a la República de Panamá, en tanto dicho Estado no sea Parte del Tratado General de Integración Económica y del presente Protocolo.

Artículo V

Las Partes Contratantes deciden otorgar a Nicaragua un tratamiento preferencial y asimétrico transitorio en el campo comercial y excepcional en los campos financiero, de inversión y deuda, a fin de propiciar eficazmente la reconstrucción, rehabilitación y fortalecimiento de su capacidad productiva y financiera. El consejo de Ministros de Integración Económica aprobará los programas y términos específicos para hacer efectiva esta disposición.

En fe de lo cual los Presidentes de las Repúblicas Centroamericanas suscribimos el presente Protocolo en la ciudad de Guatemala, el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres.

NOTA: Al entrar en vigencia este Protocolo quedan derogados según el Art. 63., el Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración ; el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y el Protocolo Especial sobre Granos (Protocolo de Limón).

**ENMIENDA AL PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACION
ECONOMICA CENTROAMERICANA
PROTOCOLO DE GUATEMALA**

**LOS PRESIDENTES DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA,
HONDURAS y NICARAGUA**

CONSIDERANDO:

Que el 29 de octubre de 1993 los Presidentes Centroamericanos suscribieron en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana — Protocolo de Guatemala — el cual se encuentra vigente para todos los Estados Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana desde el 19 de mayo de 1997.

Que en el artículo 37 del Protocolo de Guatemala se establecen los órganos e instituciones que conforman el Subsistema de Integración Económica Centroamericana.

Que de conformidad con el artículo 38 del referido Protocolo “el Consejo de Ministros de Integración Económica estará conformado por los Ministros de los Gabinetes Económicos y los Presidentes de los Bancos Centrales de los Estados Parte, que se denominará también Gabinete Económico Centroamericano”:

Que la XIX Cumbre de Presidentes Centroamericanos, mediante Resolución adoptada en Panamá, República de Panamá, el 12 de julio de 1997, decidió designar a los Ministros de Economía para que, en representación de los Gabinetes Económicos Nacionales, integren el Consejo de Ministros de Integración Económica a que se refiere el artículo 37, numeral 2, literal a), del Protocolo de Guatemala. y cumplan las funciones de dicho Consejo;

Que conforme el artículo transitorio IV del Protocolo de Guatemala “La suscripción por Panamá del presenta Protocolo, no producirá efecto alguno en sus relaciones económicas y comerciales con las otras Partes, en las materias a que se refiere dicho instrumento, mientras aquel país y los restantes Estados Signatarios, no establezcan, en cada caso, los términos, plazos, condiciones y modalidades de la incorporación de Panamá en el proceso centroamericano de integración económica y los términos de su aprobación y vigencia”.

Que es necesario adecuar el Protocolo de Guatemala a las nuevas realidades del proceso de integración, con el fin de dotar al Subsistema de Integración Económica de mecanismos de funcionamiento claros, ágiles y jurídicamente viables, que permitan impulsar la política de integración económica en la región y ejecutar las decisiones presidenciales en materia económica, en los términos del artículo 18 del Protocolo de Tegucigalpa;

POR TANTO:

Con base en las facultades que les confiere el artículo 15 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), deciden reformar el Protocolo al

Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala- suscrito el 29 de octubre de 1993, por medio del presente Protocolo, a cuyo efecto convienen:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 38 el cual queda como sigue:

Artículo 38

1. El Consejo de Ministros de Integración Económica estará conformado por el Ministro que en cada Estado Parte tenga bajo su competencia los asuntos de la integración económica y tendrá a su cargo la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los países.

2. El Consejo de Ministros de Integración Económica, constituido de conformidad con el párrafo anterior, subroga en sus funciones al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano y a todos los demás órganos creados en instrumentos precedentes a este Protocolo en materia de integración económica centroamericana.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado contratante, de conformidad con su respectiva legislación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA). El Protocolo entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que se deposite el quinto instrumento de ratificación de los Estados Parte del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-.

ARTICULO TERCERO: La duración y denuncia de este instrumento quedan sujetas a la del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana — Protocolo de Guatemala —.

ARTÍCULO CUARTO: La Secretaria General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) enviará copias certificadas del presente Protocolo a las Cancillerías de cada Estado contratante y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana. Asimismo les notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigencia el Protocolo, enviará copia certificada del mismo a la Secretaria General de la Organización de Naciones Unidas, para los fines de registro señalados en el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

En testimonio de lo cual, los Presidentes Constitucionales firmamos el presente Protocolo en la ciudad de Managua, República de Nicaragua el veintisiete de febrero dos mil dos.

ACTA DE MANIFESTACIÓN DE APOYO Y CONSENSO

En el Balneario de Pochomil, San Rafael del Sur, República de Nicaragua, a los doce días del mes de marzo de dos mil dos, en el marco de la Reunión Extraordinaria de Presidentes Centroamericanos, la Presidenta de Panamá y el Ministro de Relaciones Exteriores de Belice, dejamos constancia de nuestro acuerdo con la Enmienda al artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa suscrita por los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua el 27 de febrero del año en curso, abierta a nuestra adhesión, en el entendimiento que no producirá efecto alguno en las relaciones económicas y comerciales con los otros contratantes, en tanto nuestros Estados no sean Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y su Protocolo de 29 de octubre de 1993 (Protocolo de Guatemala).

**XIII CUMBRE DE PRESIDENTES DEL ISTMO CENTROAMERICANO PANAMA 9, 10 Y 11 DE
DICIEMBRE DE 1992**

ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

**LOS PRESIDENTES DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y
PANAMA.**

CONSIDERANDO:

Que el 13 de diciembre de 1991, los Presidentes del Istmo Centroamericano, firmaron el Protocolo de Tegucigalpa, que reforma la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), que constituye el "Sistema de la Integración Centroamericana" y que en su artículo 12 entre otros órganos de ese Sistema, estableció La Corte Centroamericana de Justicia, cuya integración, funcionamiento y atribuciones deberán ser reguladas en su Estatuto.

CONSIDERANDO:

Que las Cortes Supremas de Justicia, en sus reuniones de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, han demostrado su vivo interés por la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, habiendo elaborado importantes trabajos jurídicos y en especial el Proyecto de Estatuto de la misma, el cual ha sido presentado a nuestros Gobiernos para su estudio y aprobación.

POR TANTO:

Hemos acordado suscribir el siguiente:

ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

Exposición de Motivos

HISTORIA

Ha sido un anhelo permanente de los Estados del Istmo Centroamericano que se les reconozca como una sola nación, que permita a sus pobladores la plena realización de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.

En la misma forma ha sido también un vehemente deseo el que todas sus diferencias se resuelvan en forma pacífica y civilizada, que permita alcanzar permanentemente la paz social que anhelan sus pobladores.

En ese sentido se han realizado diferentes esfuerzos, que han permitido evidenciar esa actitud permanente de paz de sus moradores, que se tradujeron en La Corte Centroamericana de Justicia o de Cartago, creada mediante el Protocolo suscrito en Washington, D.C., en el año de 1907, que sentó precedentes universales sobre el establecimiento de un Tribunal de Justicia de carácter internacional vinculatorio y al cual tuvieron acceso como parte activa los particulares frente al Estado.

Conocida es la suerte de dicha Corte, la que en su efímera existencia dió muestras de lo que era, al posibilitar la solución de diferencias entre los Estados a través de resoluciones judiciales que permitieron mantener la paz regional en época tan convulsiva.

Por razones histórico-político que no es del caso analizar, es hasta en la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), en donde en forma no permanente se crea La Corte Centroamericana de Justicia integrada por los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los respectivos Estados, que se reunirían para resolver un determinado asunto que les fuera planteado.

Posteriormente, los Organos Judiciales de Centroamérica recogen ese interés y propósito de sus pueblos y Estados, y en la primera Reunión de Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica, celebrada en la Ciudad de Guatemala, en marzo de 1989, se acuerda, entre otros, estudiar la forma de darle vigencia a La Corte Centroamericana de Justicia, presentando para tal efecto la delegación de Guatemala un Proyecto de Convenio para la creación de La Corte Centroamericana de Justicia.

En la segunda Reunión de las Cortes Supremas de Justicia Centroamericanas, celebrada en la Ciudad de San Salvador, en junio de 1990, se acordó ratificar el acuerdo anterior y que la Junta de Presidentes de las Cortes continuara con el estudio de la ponencia presentada.

En la tercera Reunión celebrada en Tegucigalpa, en mayo de 1991, se presentó una nueva ponencia en la que se reafirma la ya presentada para la vigencia de la misma. En esta reunión, por resolución VII, se designó al relevante Jurisconsulto hondureño Don ROBERTO RAMIREZ, para que elaborara los estudios preliminares que determinarán la factibilidad del establecimiento de La Corte Centroamericana.

El Doctor Ramírez presentó su estudio a la reunión del Consejo Judicial Centroamericano, celebrado en la Ciudad de San José, Costa Rica, durante el mes de noviembre de 1991, en la cual se encomendó al referido profesional, la elaboración de los proyectos de CONVENIO DE LA CREACION DE LA CORTE Y DE SU ESTATUTO, de acuerdo con las bases y lineamientos aprobados, a ser discutidos posteriormente en la ciudad de Guatemala.

En el presente año, los delegados de las Cortes han tenido tres reuniones revisando el proyecto del Doctor Ramírez, en Guatemala, Tegucigalpa y San Salvador que se reflejan en el estatuto que hoy presentamos.

Es relevante señalar un suceso que ha venido a impulsar la actividad de las Cortes de Centroamérica, en el proceso integracionista judicial del Istmo, como es que el 13 de diciembre de 1991, en ocasión de la XI Reunión de Presidentes del Istmo Centroamericano, los seis Jefes de Estado de las Repúblicas del Istmo, firmaron el **“PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA”**, que reforma la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), y constituye el **“SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA”**, que en su artículo 12, crea como Organo

del Sistema a La Corte Centroamericana de Justicia, el cual ha sido ya debidamente ratificado y depositado por los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua.

Debido a lo anterior, ha existido la necesidad de adecuar el trabajo inicialmente preparado por el jurisconsulto Don ROBERTO RAMIREZ, y cumplir con lo señalado en el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa antes mencionado, en el sentido de elaborar el Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia, dentro de los noventa días posteriores a la vigencia del mismo que lo fue el 23 de julio de este año.

UN PODER JURISDICCIONAL PARA LOS PAISES CENTROAMERICANOS

Como se ha hecho referencia, la creación de La Corte Centroamericana de Justicia, no sólo ha sido un deseo y anhelo de los países centroamericanos, sino que además en el Sistema de la Integración Centroamericana, se vuelve un Organismo que puede dictar sentencia de carácter jurídico-vinculatorio para la solución de los conflictos regionales.

Así La Corte Centroamericana de Justicia se concibe como un Tribunal Regional, de jurisdicción privativa para los Estados del Istmo.

Su competencia se establece como una competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro Tribunal y, además, de los conflictos entre los Estados, conocer de los litigios entre las personas naturales o jurídicas residentes en el área y los gobiernos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana.

ORGANIZACIÓN DE LA CORTE

Su organización básica se establece en el Estatuto y se desarrollará en su propio Reglamento. Sin embargo, se determina el número mínimo de sus integrantes y se señalan las condiciones y requisitos que deben reunir, los cuales son iguales a los necesarios para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países.

Se establece su elección por los Organos o Poderes Judiciales respectivos. Una vez electos los Magistrados desempeñarán sus funciones con absoluta y total independencia por el término de diez años, pudiendo ser reelectos. Además, gozarán de las inmunidades y prerrogativas acordadas a los Jefes de las Misiones Diplomáticas y no podrán en ningún momento ejercer función pública o administrativa, con excepción de la docencia.

Aunque se sede se designa en el Estatuto, La Corte podrá acordar reunirse y funcionar temporalmente en cualquier lugar de Centroamérica.

La duración de La Corte es permanente, debiendo sus integrantes y el Secretario de la misma, residir en el país sede. Tendrá un Presidente y un Vice-Presidente que ejercerán sus cargos por un año. La presidencia será ejercida sucesivamente en el orden alfabético de los

nombres de los países; y, la Vice-Presidencia no podrá ser ejercida, por ninguna razón, por Magistrado de la misma nacionalidad del Presidente.

Su presupuesto será proporcionado por partes iguales por los Estados Miembros.

COMPETENCIA

La Corte tendrá una jurisdicción y competencia, amplia y completa. En lo Contencioso, con carácter obligatorio para todos los Estados. Voluntaria, actuando como árbitro de derecho o de hecho.

La Corte, como se dijo, tendrá varios tipos de competencia. Una, como Tribunal Regional Internacional y conocerá en Instancia única de las controversias que se le planteen por los Estados.

Otra, comprende las disputas surgidas entre las personas naturales o jurídicas y un Estado o con alguno de los Organismos que conforman el Sistema de la Integración Centroamericana.

Cabe destacar, que dentro de su competencia se establece el que pueda conocer a solicitud de parte, de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Organos Fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales.

Además de las jurisdicciones ya mencionadas, se le da atribución de Organo de Consulta Permanente de las Cortes Centroamericanas de Justicia, conociendo las consultas que le formulen, así como emitiendo recomendaciones que propicie la emisión de leyes uniformes.

En cualquier momento las respectivas Cancillerías podrán procurar un avenimiento entre los Estados.

CONCLUSIONES

La vigencia de La Corte Centroamericana de Justicia reviste excepcional importancia por razón del momento político que caracteriza a los países centroamericanos.

Se estima que para que la paz del Istmo sea duradera y permanente es necesaria la existencia de un control jurisdiccional que impida que los Estados puedan arrogarse derechos que no tienen, o convertirse en poderes arbitrarios nugatorios de toda justicia.

Las facultades que se le atribuyan con carácter excluyente, son jurisdiccionales. Se crea así un Organo Supranacional que permitirá resolver los problemas propios del "Sistema de la Integración Centroamericana" en forma pacífica y civilizada.

La soberanía estatal, queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de La Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones.

La independencia y autonomía de La Corte, nace de la delegación de poderes que hacen los propios Estados; y, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales revisa y controla, mediante procedimiento judicial, los actos que ejecuten los Estados Miembros y los Organos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afectan los Convenios y Tratados Vigentes entre ellos.

Desde luego también tiene acceso a esta jurisdicción, las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos, por actos de algunos de los Estados o de los Organos del Sistema de la Integración Centroamericana.

Debe señalarse la intervención que se confiere al **“CONSEJO JUDICIAL CENTROAMERICANO”**, en la etapa previa a la integración e instalación de La Corte, en cuanto se le dan facultades de aplicación, interpretación y ejecución de las disposiciones contenidas en el Estatuto, así como a tomar todas las medidas pertinentes y hacer cuanta gestión fuere necesaria para asegurar su pronta instalación y funcionamiento.

Con ello no se hace más que continuar con el reconocimiento y participación que en el mismo Protocolo de Tegucigalpa se le confiere, dada su destacada labor en el proceso integracionista judicial Centroamericano.

Finalmente cabe resaltar el contenido del artículo 6 del Estatuto, que lo toma de lo establecido para La Corte de Justicia Centroamericana, o Corte de Cartago de 1907, y lo enriquece, al declarar a La Corte Centroamericana de Justicia, como representante de la conciencia nacional de Centroamérica y depositaria de los valores que integran la nacionalidad centroamericana, incorporando así a las nuevas reglas de convivencia de Centroamérica el aporte axiológico que deberá informar a las futuras generaciones de la nuestra Patria Centroamericana.

XIII CUMBRE DE PRESIDENTES DE CENTROAMERICA, CONVENIO DEL ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

LOS PRESIDENTES DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMA.

CONSIDERANDO:

Que el 13 de diciembre de 1991, los Presidentes del Istmo Centroamericano, firmaron el Protocolo de Tegucigalpa, que reforma la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), que constituye el "Sistema de la Integración Centroamericana" y que en su artículo 12 entre otros órganos de ese sistema, estableció La Corte Centroamericana de Justicia, cuya integración, funcionamiento y atribuciones deberán ser reguladas en su Estatuto; el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados Miembros dentro de los noventa días posteriores al 23 de julio de 1992, fecha en que entró en vigencia el Protocolo de Tegucigalpa antes expresado.

CONSIDERANDO:

Que las Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica, en sus reuniones de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, han demostrado su vivo interés por la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, habiendo elaborado importantes trabajos jurídicos y en especial el Proyecto de Estatuto de la misma, el cual ha sido presentado a nuestros Gobiernos para su estudio y aprobación.

POR TANTO:

Al efecto los Presidentes Constitucionales de las Repúblicas de Centroamérica convienen aprobar el siguiente Convenio de:

ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

CAPITULO I

ATRIBUCIONES Y ORGANIZACION

ARTÍCULO 1. La Corte Centroamericana de Justicia, establecida por el artículo 12 del "Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA)", queda constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto, ordenanzas, reglamentos y resoluciones que emita ella misma.

La Corte Centroamericana de Justicia es el Organo Judicial principal y permanente del "Sistema de la Integración Centroamericana", cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados.

En el texto de este Convenio, a la Corte Centroamericana de Justicia se le llamará también "La Corte".

ARTÍCULO 2. La Corte garantizará el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del "Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)", y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

ARTÍCULO 3. La Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el "Sistema de la Integración Centroamericana", y para sujetos de derecho privado.

ARTÍCULO 4. La Corte emitirá las ordenanzas de procedimiento y los reglamentos generales, operativos o de servicio, mediante los cuales determinará el procedimiento y la manera de ejercer sus funciones, pero éstos no podrán contener normas que contravengan el presente Estatuto.

ARTÍCULO 5. Los procedimientos previstos en este Estatuto y los que se establezcan en los reglamentos y las ordenanzas, tendrán por finalidad la salvaguarda de los propósitos y principios del "Sistema de la Integración Centroamericana", la objetividad de los derechos, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.

ARTÍCULO 6. La Corte representa la conciencia nacional de Centroamérica y se considera, además, depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana. En tal virtud, los Magistrados que la integran no podrán considerarse inhibidos del ejercicio de sus funciones por el interés que puedan tener, en algún caso o cuestión, los Estados de donde proceda su nombramiento.

ARTÍCULO 7. La Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria. Tendrá además, las facultades y atribuciones para dividir o distribuir su competencia y jurisdicción en Salas o Cámaras, para conocer de las cuestiones litigiosas que se sometan a su decisión o fallo. Estas Cámaras o Salas emitirán sus fallos o resoluciones en única instancia.

La Corte tendrá su sede en ciudad de Managua, República de Nicaragua, donde funcionará permanentemente. Sin embargo, podrá celebrar sesiones en el territorio de cualesquiera de los Estados si así lo acuerda.

ARTÍCULO 8. La Corte se integrará con uno o más Magistrados titulares por cada uno de los Estados.

Cada Magistrado titular tendrá su respectivo Suplente, los que deberán reunir las mismas cualidades de los titulares.

ARTÍCULO 9. Los Magistrados deberán ser personas que gocen de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones

judiciales. Del requisito de edad se podrá dispensar a Jurisconsultos de notoria competencia, a juicio y resolución de La Corte de su respectivo país.

ARTÍCULO 10. Los Magistrados titulares y suplentes de La Corte serán electos por las Cortes Supremas de Justicia de los Estados.

Los así electos, declararán solemnemente y bajo juramento prestado ante el Consejo Judicial Centroamericano, que ejercerán el cargo con justicia, imparcialidad e independencia.

ARTÍCULO 11. Los Magistrados de La Corte desempeñarán sus cargos durante diez años y podrán ser reelectos. Los designados para un período continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus cargos los sustitutos.

ARTÍCULO 12. Los Magistrados de La Corte y sus Suplentes sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causales y el procedimiento establecido en el Reglamento y mediante decisión adoptada por el voto afirmativo de los dos tercios de los otros Magistrados.

ARTÍCULO 13. En caso de ausencia temporal de un Magistrado de La Corte, el Presidente de ésta llamará al respectivo Suplente, quien desempeñará el cargo por el tiempo que dure la ausencia del titular. Si esa ausencia fuere definitiva, el Presidente lo pondrá en conocimiento del Organo o Poder Judicial respectivo, para que proceda a nombrar un nuevo titular por un período completo. Todo sin perjuicio de que el Suplente pueda ejercer funciones, hasta que el nuevo designado asuma el cargo.

ARTÍCULO 14. En el ejercicio de sus funciones los Magistrados gozarán de plena independencia, inclusive del Estado del cual sean nacionales y ejercerán sus atribuciones con imparcialidad.

ARTÍCULO 15. Los Magistrados no podrán desempeñar otras actividades profesionales, remuneradas o no, excepto las de carácter docente y se abstendrán de cualquier actuación incompatible con el carácter y la dignidad de su cargo.

ARTÍCULO 16. La Corte tendrá un Presidente y un Vicepresidente, los cuales ejercerán sus cargos por un año. La Presidencia será ejercida sucesivamente por uno de los Magistrados Titulares en el orden alfabético de los nombres de sus respectivos Estados. El Vicepresidente se elegirá por La Corte de acuerdo con el reglamento, debiendo ser siempre su titular de distinta nacionalidad a la del Presidente.

ARTÍCULO 17. En caso de ausencia temporal del Presidente, la Presidencia será ejercida por el Vicepresidente. Si ésta fuese definitiva, el Vicepresidente ejercerá por el resto del período de su predecesor.

ARTÍCULO 18. El Presidente será el representante de La Corte, representación que ejercerá el Vicepresidente en el caso mencionado en el artículo anterior. En ausencia de ambos, la representación podrá delegarse en otro Magistrado.

ARTÍCULO 19. La Corte nombrará su Secretario General y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester, quienes deberán rendir promesa de reserva de los casos que allí se ventilen.

ARTÍCULO 20. Los requisitos que debe reunir el Secretario General y los demás funcionarios, se establecerán en el Reglamento.

ARTÍCULO 21. Los miembros titulares de La Corte y el Secretario General residirán en el país de la sede.

Los Magistrados de La Corte tienen la obligación de asistencia y permanencia. En caso de estar impedidos de asistir, deberán informar al Presidente o al que haga sus veces.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA Y OTRAS FACULTADES

ARTÍCULO 22. La competencia de La Corte será:

a) Conocer, a solicitud de cualquiera de los Estados miembros, de las controversias que se susciten entre ellos. Se exceptúan las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, para cuyo conocimiento se requiere la solicitud de todas las partes concernidas.

Previamente las respectivas Cancillerías deberán procurar un avenimiento, sin perjuicio de poder intentarlo posteriormente en cualquier estado del juicio.

b) Conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de la Integración Centroamericana.

c) Conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus Organos u organismos;

ch) Conocer y fallar, si así lo decide, como árbitro, de los asuntos en que las partes la hubieren solicitado como Tribunal competente. También podrá decidir, conocer y resolver un litigio ex aequo et bono, si los interesados, lo convienen;

d) Actuar como Tribunal de Consulta Permanente de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados, con carácter ilustrativo;

e) Actuar como órgano de Consulta de los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del "Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)", y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos;

Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Organos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales;

- g) Conocer de los asuntos que someta directa e individualmente cualquier afectado por los acuerdos del Organo u Organismo del Sistema de la Integración Centroamericana;
- h) Conocer de las controversias o cuestiones que surjan entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea, cuando de común acuerdo le sean sometidos;
- i) Hacer estudios comparativos de las Legislaciones de Centroamérica para lograr su armonización y elaborar proyectos de leyes uniformes para realizar la integración jurídica de Centroamérica.

Esta labor la realizará en forma directa o por medio de institutos u organismos especializados como el Consejo Judicial Centroamericano o el Instituto Centroamericano de Derecho de Integración;

- j) Conocer en última instancia, en apelación, de las resoluciones administrativas, dictadas por los Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afecten directamente a un miembro del personal del mismo y cuya reposición haya sido denegada;
- k) Resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del "Sistema de la Integración Centroamericana", creado por el "Protocolo de Tegucigalpa", sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

ARTÍCULO 23. Los Estados podrán formular consultas con carácter ilustrativo a La Corte sobre la interpretación de cualquier Tratado o Convención Internacional vigente; también, respecto a conflictos de los Tratados entre sí o con el Derecho Interno de cada Estado.

ARTÍCULO 24. Las consultas evacuadas por La Corte con arreglo al presente Estatuto, ordenanzas y reglamentos, relativas al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que la integran.

ARTÍCULO 25. La competencia de La Corte no se extiende a la materia de derechos humanos, la cual corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 26. Los Estados se obligan a otorgar a La Corte todas las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 27. La Corte y sus Magistrados gozarán en todos los Estados partes de las inmunidades reconocidas por los usos internacionales y, la Convención de Viena sobre

Relaciones Diplomáticas, en cuanto a la inviolabilidad de sus archivos y de su correspondencia oficial y todo lo referente a las jurisdicciones civiles y penales.

ARTÍCULO 28. La Corte tendrá personalidad jurídica, y gozará en todos los Estados miembros de los privilegios e inmunidades que le corresponden como Organismo del Sistema de la Integración Centroamericana y que le aseguren el ejercicio independiente de sus funciones y la realización de los propósitos de su creación. Los Magistrados y el Secretario General de La Corte y los funcionarios a quienes ella designe con el carácter de internacionales, gozarán de las inmunidades y privilegios correspondientes a su cargo. A este efecto, los Magistrados tendrán categoría equivalente al rango de Embajadores y los demás funcionarios la que se establezca, de común acuerdo, entre La Corte y el Gobierno del país sede.

ARTÍCULO 29. Los Magistrados estarán exentos de toda responsabilidad por los actos ejecutados y opiniones emitidas en el cumplimiento de sus funciones oficiales y continuarán gozando de tal exención después de haber cesado en sus funciones.

ARTÍCULO 30. Conforme a las normas antes establecidas, La Corte tiene facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes el asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional.

ARTÍCULO 31. La Corte podrá dictar las medidas prejudiciales o cautelares que considere convenientes para resguardar los derechos de cada una de las partes, desde el momento en que se admita alguna reclamación contra uno o más Estados, Organismos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, hasta que se falle definitivamente. En ese sentido podrá fijar la situación en que deban permanecer las partes contendientes a solicitud de cualquiera de ellas, a fin de no agravar el mal y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 32. Los medios de prueba se establecerán en la ordenanza respectiva. La Corte podrá exigir o aceptar las probanzas que crea conveniente para declarar, establecer y ejecutar los derechos que tengan o reclamen las partes.

ARTÍCULO 33. Para la recepción y la práctica de cualquier prueba las comunicaciones que libre La Corte no necesitarán homologación o exequátur para su ejecución, y deberán practicarse por los funcionarios o autoridades judiciales o administrativas y de cualquier otro orden, a quienes La Corte envíe el requerimiento.

ARTÍCULO 34. Los documentos procedentes de cualquier país, de cualquiera clase que fueren, que se presenten como prueba en los juicios, sólo requerirán ser autenticados, en el lugar de origen por funcionario competente del mismo o Notario en el ejercicio de sus funciones, en su caso.

Las pruebas se practicarán en cualquiera de los territorios de los Estados conforme a las ordenanzas de procedimiento dictadas por La Corte.

CAPITULO III

DE LA SENTENCIA Y SU CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 35. La Corte apreciará las pruebas en su conjunto, razonando en su fallo los criterios de valoración que hubiere aplicado.

ARTÍCULO 36. Todas las decisiones de La Corte y de sus Salas o Cámaras se tomarán con el voto favorables de al menos la mayoría absoluta de los que las integran. El Magistrado o Magistrados disidentes o concurrentes tendrán derecho a que se consigne su criterio. La resolución será motivada y mencionará los nombres de los Magistrados que hayan tomado parte en ella y contendrá sus firmas, salvo que motivos justificados lo impidan.

ARTÍCULO 37. El fallo deberá resolver cada uno de los puntos en litigio; será obligatorio únicamente para las partes, respecto al caso decidido.

ARTÍCULO 38. El fallo será definitivo e inapelable; no obstante La Corte podrá, de oficio o a solicitud de parte, aclarar o ampliar lo resolutive del mismo, dentro de los treinta días siguientes a partir de la notificación.

ARTÍCULO 39. Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte La Corte no admitirán recurso alguno, son vinculantes para los Estados o para los Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, y para las personas naturales y jurídicas, y se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudos o sentencias de un tribunal nacional del respectivo Estado, para lo cual bastará la certificación extendida por el Secretario General de La Corte. En el caso de incumplimiento de los fallos y resoluciones por parte de un Estado, La Corte lo hará saber a los otros Estados para que, utilizando los medios pertinentes, aseguren su ejecución.

ARTÍCULO 40. En los casos sometidos al ámbito jurisdiccional de La Corte, ésta no podrá negarse a fallar alegando silencio u oscuridad en los Convenios y Tratados invocados como aplicables.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y VIGENCIA

ARTÍCULO 41. Los Estados sufragarán por partes iguales el presupuesto general elaborado por La Corte.

ARTÍCULO 42. En el presupuesto de cada Estado deberá existir una partida específica destinada al presupuesto de La Corte. Cada Estado entregará el total de su aportación a La Corte, dentro de los tres meses anteriores al inicio del año calendario.

ARTÍCULO 43. Para emitir y reformar los reglamentos y ordenanzas de procedimientos, se necesitarán los votos afirmativos de la mayoría de los Magistrados. Estas modificaciones no tendrán efecto retroactivo.

ARTÍCULO 44. Cada Magistrado Titular de La Corte devengará un sueldo y tendrá derecho a gastos de representación, viáticos, gastos de viaje y de establecimiento y permanencia. El Magistrado que haya cumplido su período gozará de una pensión de retiro en cuantía y condiciones que La Corte establezca.

ARTÍCULO 45. En tanto no se integre e instale La Corte, la aplicación, interpretación y ejecución de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto, le corresponderá al Consejo Judicial Centroamericano, integrado por los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados. También corresponderá al Consejo Judicial Centroamericano tomar todas las medidas pertinentes y hacer cuanta gestión fuera necesaria para asegurar la pronta instalación y funcionamiento de La Corte.

ARTÍCULO 46. El Consejo Judicial Centroamericano, dentro de las atribuciones antes señaladas, fijará la fecha de instalación solemne e inicio de funciones de La Corte Centroamericana de Justicia; elaborará sus proyectos de Reglamentos, Ordenanzas de procedimientos y presupuesto, y fijará el número inicial de Magistrados que integrará La Corte.

ARTÍCULO 47. Los Estados deberán, previo a que La Corte inicie sus funciones, dotarla de los recursos financieros apropiados, de modo que pueda desempeñar adecuadamente sus delicadas y trascendentales funciones.

ARTÍCULO 48. Este Estatuto no admite reservas. Tendrá duración indefinida y entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que los Estados que han ratificado el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), que constituye el "Sistema de la Integración Centroamericana", hayan efectuado el depósito correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Protocolo citado. Los Estados que a la fecha de vigencia no hayan aún ratificado el Protocolo antes mencionado podrán pasar a integrar La Corte previa ratificación y depósito de los instrumentos respectivos en la forma señalada en los mismos.

EN FE DE LO CUAL los Presidentes Centroamericanos firman el presente Estatuto en seis originales en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, en seis ejemplares originales, a los diez (10) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

RAFAEL A. CALDERON FOURNIER
Presidente de la República de Costa Rica

ALFREDO F. CRISTIANI BURKARD
Presidente de la República de El Salvador

JORGE SERRANO ELIAS
Presidente de la República de Guatemala

RAFAEL L. CALLEJAS ROMERO
Presidente de la República de Honduras

VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO
Presidente de la República de Nicaragua

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República de Panamá

TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS

CAPITULO I

NATURALEZA DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO

ARTICULO 1.

NATURALEZA DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

El Parlamento Centroamericano es un órgano de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional.

ARTICULO 2.

INTEGRACIÓN DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

El Parlamento Centroamericano funcionará permanentemente y estará integrado por:

- a) Veinte diputados titulares por cada Estado miembro. Cada titular será electo con su respectivo suplente, quien lo sustituirá en caso de emergencia . Serán elegidos para un periodo de cinco años por sufragio universal directo y secreto, pudiendo ser reelectos.
- b) Los Presidentes de cada una de las repúblicas centroamericanas, al concluir su mandato.
- c) Los Vicepresidentes o Designados a la Presidencia de la República de cada uno de los Estados centroamericanos, al concluir su mandato. En los países donde existiera más de uno de estos funcionarios, sólo podrá integrar el Parlamento uno de ellos, a propuesta del órgano legislativo nacional.

Los integrantes del Parlamento tendrán la calidad de diputados centroamericanos; no están ligados por ningún mandato imperativo, gozarán de las inmunidades y privilegios a que se refiere el Artículo 27 de este Instrumento y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones y votos que emitan en relación con los asuntos vinculados con el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios a que se refieren los literales b) y c) de este Artículo podrán exonerarse de la calidad que se les otorga. El reglamento interno establecerá el procedimiento de sustitución. Cesarán en sus funciones como integrantes del Parlamento al concluir el mandato de sus respectivos sucesores, quienes pasarán a ocupar su lugar en el Parlamento.

ARTICULO 3.

REQUISITOS PARA SER DIPUTADO:

Para ser diputado al Parlamento Centroamericano, a excepción de las personas a que se refieren los literales b) y c) del Artículo anterior, debe cumplirse con los mismos requisitos que para ser diputado o representante exige la legislación de los respectivos Estados miembros.

ARTICULO 4

INCAPACIDADES DE LOS DIPUTADOS:

Los diputados ante el Parlamento a que se refiere el literal a) del Artículo 2 de este Tratado, están incapacitados, mientras dure su mandato, para ser funcionarios de organismos internacionales. Las demás incompatibilidades serán las que establezcan las respectivas legislaciones nacionales para el cargo de diputado o representante.

ARTICULO 5.

ATRIBUCIONES DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

Son atribuciones del Parlamento Centroamericano, las siguientes:

a) Servir de foro deliberado para el análisis de los asuntos políticos, económicos, sociales y culturales comunes y de seguridad, del área centroamericana.

b) Impulsar y orientar los procesos de Integración y la más amplia cooperación entre los países centroamericanos.

c) Elegir, nombrar o remover, según corresponda, de conformidad con el Reglamento Interno, al funcionario ejecutivo de más alto rango de los organismos existentes o futuros, de la integración centroamericana creados, por los Estados parte de este Tratado.

A los propósitos del párrafo anterior, las autoridades u organismos rectores de las citadas instituciones internacionales someterán al Parlamento Centroamericano, con treinta días de antelación al vencimiento de los correspondientes períodos, una terna de candidatos para los indicados cargos, de entre los cuales deberá elegirse o nombrar al funcionario respectivo. De no producirse la propuesta, el Parlamento elegirá o nombrará a quien considere del caso. La elección o nombramiento de dichos funcionarios, se hará partiendo de una rotación en el orden alfabético de los Estados miembros.

Las calidades y requisitos para optar a los citados cargos se rigen, respectivamente, por los convenios o tratados que regulan la organización y funcionamiento de las indicadas entidades.

d) Proponer proyectos de tratados y convenios, a negociarse entre los países centroamericanos que contribuyen a la satisfacción de las necesidades del área;

e) Propiciar la convivencia pacífica y la seguridad de Centroamérica;

f) Promover la consolidación del sistema democrático, pluralista y participativo en los países centroamericanos, con estricto respeto al derecho internacional.

g) Contribuir a fortalecer la plena vigencia del derecho internacional;

h) Recomendar a los gobiernos centroamericanos las soluciones más viables y efectivas en relación a los diferentes asuntos que, dentro de sus atribuciones, conozca;

i) Las demás que se le asigne en este Tratado, o en sus instrumentos complementarios, compatibles con su naturaleza.

ARTICULO 6.

PROCESO ELECTORAL:

Cada Estado miembro elegirá sus diputados titulares y suplentes ante el Parlamento, de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula la elección de diputados o representantes ante sus Congresos o Asambleas Legislativas, con observancia ineludible de una amplia representatividad política e ideológica, en un sistema democrático pluralista que garantice elecciones libres y participativas, en condiciones de igualdad de los respectivos partidos políticos, todo de acuerdo con el punto 4, "Elecciones libres", del "Procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica".

Las elecciones deberán celebrarse, por lo menos, con tres meses de antelación al vencimiento del período a que se hace referencia en el Artículo 2 de este Instrumento.

ARTICULO 7.

SEDE:

La sede permanente del Parlamento Centroamericano será la República de Guatemala. No obstante, podrá reunirse en cualquier otro lugar, dentro del territorio centroamericano, cuando así lo decida.

ARTICULO 8.

ÓRGANOS DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

El Parlamento Centroamericano tendrá los siguientes órganos:

a) Asamblea Plenaria;

b) Junta Directiva y

c) Un Secretariado.

ARTICULO 9.

ASAMBLEA PLENARIA:

La Asamblea Plenaria es el órgano supremo del Parlamento Centroamericano y está integrada por los diputados a que se refiere el Artículo 2, de este Instrumento.

ARTICULO 10.

ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA PLENARIA:

La Asamblea tendrá como atribuciones principales, las siguientes:

- a) Las que se mencionan en el Artículo 5 de este Instrumento;
- b) Dirigir a la Reunión de Vicepresidentes sus recomendaciones sobre los asuntos a que se refiere el Artículo 21 de este Tratado y, a la Reunión de Presidentes, las que se indican en el Artículo 24 de este Instrumento;
- c) Elegir cada año la Junta Directiva;
- d) Aprobar el presupuesto del Parlamento Centroamericano;
- e) Considerar y decidir sobre los informes que le presente la Junta Directiva;
- f) Elaborar y aprobar el Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano y los demás reglamentos que se requieran;
- g) Integrar las comisiones de trabajo que considere convenientes;
- h) Nombrar al Secretario del Parlamento Centroamericano;
- i) Las demás que se le asignen en este Tratado o en sus instrumentos complementarios.

ARTICULO 11.

SESIONES DE LA ASAMBLEA PLENARIA:

La Asamblea Plenaria se reunirá, en sesiones ordinarias, una vez al año a partir del 25 de mayo y, en sesiones extraordinarias, a solicitud de por lo menos 14 diputados.

ARTICULO 12.

VOTACIONES:

La Asamblea Plenaria adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mitad más uno del total de diputados, salvo los casos especiales que se contemplen en este Tratado o se establezcan en el Reglamento Interno. El quórum se integra con 64 diputados.

ARTICULO 13.

REGLAMENTO INTERNO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

Regulará lo relativo a las sesiones, procedimiento parlamentario, atribuciones de la Junta Directiva, comisiones de trabajo, sistemas de votación, convocatorias, grupos parlamentarios y todo lo concerniente a su funcionamiento. La aprobación y reforma del REGLAMENTO INTERNO requiere una mayoría calificada de 76 diputados.

ARTICULO 14.

JUNTA DIRECTIVA:

La Junta Directiva se elegirá por la Asamblea Plenaria de entre sus miembros, por un período de un año y funcionará en forma permanente. Se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un Presidente;
- b) Cuatro Vicepresidentes;
- c) Cinco Secretarios

Adoptará sus decisiones con el voto favorable de siete de sus integrantes.

ARTICULO 15

PRESIDENTE DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

Corresponde al Presidente del Parlamento Centroamericano:

- a) Ejercer la representación del Parlamento Centroamericano;
- b) Presidir las sesiones de Asamblea Plenaria y Junta Directiva;
- c) Distribuir las atribuciones de la Junta Directiva entre sus miembros; y
- d) Las demás que se les asignen en este Tratado o en sus instrumentos complementarios.

La presidencia del Parlamento Centroamericano será ejercida en forma rotativa, según el orden alfabético de los Estados miembros, empezando por el Estado sede del Parlamento.

ARTICULO 16.

VICEPRESIDENTES DE LA JUNTA DIRECTIVA:

Los Vicepresidentes de la Junta Directiva deberán ser de nacionalidad diferente entre sí, así como respecto a la del Presidente, a quien sustituirán, en su defecto, en el orden alfabético inverso de rotación presidencial establecido en el Artículo anterior.

ARTICULO 17.

SECRETARIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA:

Corresponde a los Secretarios de la Junta Directiva el trámite y control administrativo de los expedientes y demás asuntos de la Asamblea Plenaria y Junta Directiva. Los Secretarios serán de nacionalidad diferente entre sí.

ARTICULO 18.

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA:

Son Atribuciones de la Junta Directiva, entre otras, las siguientes:

- a) Atender y tramitar toda solicitud relacionada con los asuntos que competen al Parlamento Centroamericano;
- b) Trasmisión de la convocatoria para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Plenaria del Parlamento;
- c) Preparar el proyecto de temario de las sesiones de la Asamblea plenaria del Parlamento;
- d) Preparar el proyecto de presupuesto de funcionamiento del Parlamento Centroamericano, el cual deberá ser formulado en pesos centroamericanos;
- e) Informar a cada Estado de los asuntos que conozca;
- f) Ejecutar las resoluciones del Parlamento Centroamericano;
- g) Rendir informe anual a la Asamblea Plenaria sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de sus gestiones;
- h) Nombrar al demás personal que se requiera del Secretariado del Parlamento Centroamericano, de acuerdo a una distribución equitativa entre los nacionales de los países centroamericanos; e
- i) Las demás que se le asignen en este Tratado o en sus instrumentos complementarios.

ARTICULO 19.

VI. PRESUPUESTO

El Presupuesto de funcionamiento del Parlamento Centroamericano será financiado por los Estados miembros en partes iguales, y le corresponde al Estado sede facilitar las instalaciones que se requieran para el funcionamiento del mismo.

**CAPITULO II
REUNIÓN DE VICEPRESIDENTES
CENTROAMERICANOS**

ARTICULO 20.

INTEGRACIÓN DE LA REUNIÓN DE VICEPRESIDENTES CENTROAMERICANOS:

La Reunión se integra con un Vicepresidente o Designado a la Presidencia de la República, por cada Estado miembro. Cuando sean varios los Vicepresidentes o Designados a la Presidencia de la República, le corresponderá al respectivo Congreso o Asamblea Legislativa hacer la designación.

En caso de ausencia, muerte o incapacidad de un Vicepresidente o Designado a la Presidencia de la República, éste será reemplazado por quien corresponda, de conformidad con la legislación interna del Estado afectado; o en su caso, por la persona que designe el Congreso o Asamblea Legislativa.

ARTICULO 21.

ATRIBUCIONES:

La Reunión de Vicepresidentes, además de conocer las recomendaciones a que se refiere el inciso b) del Artículo 10 de este Instrumento, tendrá amplia iniciativa dentro del proceso de integración centroamericana y le compete, especialmente, el conocimiento, análisis y proposición de sus atribuciones, promoverá dicho proceso, velará por la ejecución de las correspondientes decisiones y procurará el apoyo a los respectivos organismos regionales. La Reunión de Vicepresidentes elevará a consideración de la Reunión de Presidentes Centroamericanos, todos aquellos asuntos que requieran de la más alta decisión política.

ARTICULO 22.

REUNIONES Y ADOPCIÓN DE DECISIONES:

Los Vicepresidentes Centroamericanos se reunirán normalmente en el Estado sede del Parlamento Centroamericano, pero podrán también hacerlo en cualquier otro lugar. Sus decisiones serán adoptadas por consenso.

**CAPITULO III
REUNIÓN DE PRESIDENTES
CENTROAMERICANOS**

ARTICULO 23.

INTEGRACIÓN DE LA REUNIÓN DE PRESIDENTES CENTROAMERICANOS:

Se integra por los Presidentes de las Repúblicas de los Estados miembros.

ARTICULO 24.

ATRIBUCIONES:

Le corresponde a la Reunión de Presidentes Centroamericanos conocer los asuntos que confronte Centroamérica en relación la paz, la seguridad y el desarrollo regionales. Conocerá, asimismo, las recomendaciones que le traslade el Parlamento Centroamericano, o la Reunión de Vicepresidentes Centroamericanos y adoptará las decisiones políticas correspondientes.

ARTICULO 25.

REUNIONES Y ADOPCIÓN DE DECISIONES:

Los Presidentes centroamericanos se reunirán normalmente en el Estado sede del Parlamento, pero podrán hacerlo en cualquier otro lugar. Sus decisiones serán adoptadas por consenso.

CAPITULO IV

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y LOS DIPUTADOS

ARTICULO 26.

FACILIDADES AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

Los Estados miembros darán al Parlamento Centroamericano las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y garantizarán libre comunicación a los diputados y funcionarios del Parlamento para todos sus fines oficiales. Los locales, archivos, correspondencia oficial y documentos del Parlamento Centroamericano son inviolables, dondequiera que se hallen; en sus comunicaciones gozará de las mismas franquicias que se conceden a la comunicaciones oficiales.

ARTICULO 27.

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS DIPUTADOS ANTE EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades

y privilegios:

- a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales;
- b) En los demás países centroamericanos, de las inmunidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; y c) En el país sede además de los privilegios que se establezcan en el Tratado Sede.

CAPITULO V

COLABORACIÓN DE LOS GOBIERNOS Y ORGANISMOS DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA

ARTICULO 28.

COLABORACION DE LOS GOBIERNOS Y ORGANISMOS DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA:

Los gobiernos, las instituciones nacionales de los Estados miembros y los organismos de la integración centroamericana, prestarán al Parlamento Centroamericano toda la colaboración posible y compatible con su legislación interna.

ARTICULO 29.

INFORME DE LOS ORGANISMOS DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA:

Con el propósito de evaluar el avance de los programas de trabajo de cada institución centroamericana, el Parlamento Centroamericano conocerá el informe anual de labores que, por medio de sus órganos directivos, emitan los diferentes organismos de la integración centroamericana, en especial los indicados en el literal c) del Artículo 5 de este Instrumento; asimismo, conocerá de las medidas y acciones que conduzcan a la ejecución de las decisiones adoptadas durante el año del informe y de la proyección de sus respectivos programas de trabajo. En su caso, podrá solicitarles el informe que se menciona en este Artículo y formular las observaciones y recomendaciones que estime procedentes.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 30.

REFORMAS AL TRATADO:

Las reformas a este Tratado podrán proponerse a los Estados parte con el voto favorable de 76 miembros del total de los diputados. Las reformas entrarán en vigor al ser aprobadas por todos los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. El presente Tratado no admite reservas.

ARTICULO 31.

RATIFICACIÓN, DEPOSITO Y REGISTRO:

Este Tratado deberá ser ratificado por cada Estado miembro de conformidad con las correspondientes normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copia certificada a las Cancillerías de los demás Estados contratantes. Al entrar en vigor el Tratado procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 32.

PRIMERA ELECCIÓN AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

El proceso de elección de los primeros diputados al Parlamento Centroamericano deberá realizarse en los cinco países miembros, dentro de un período de cumplimiento simultáneo de 6 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, de conformidad con las leyes electorales de cada Estado miembro.

En aquellos Estados donde fuere necesario reformar la legislación nacional para la realización de elecciones de diputados al Parlamento Centroamericano, el Organismo Ejecutivo las solicitará a la brevedad posible, al correspondiente Organismo Legislativo.

ARTICULO 33.

INSTALACIÓN DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

El Parlamento Centroamericano deberá instalarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que concluyan los procesos electorales respectivos.

La Comisión Preparatoria del Parlamento, así como los Presidentes de los Organismos o Tribunales Supremos Electorales de los países miembros, deberán juramentar y dar posesión a los diputados al Parlamento Centroamericano.

ARTICULO 34.

ATRIBUCIÓN DE LA COMISIÓN PREPARATORIA DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

La Comisión Preparatoria del Parlamento Centroamericano tendrá las facultades del Parlamento Centroamericano que le confiera la Reunión de Presidentes Centroamericanos, hasta la fecha en que aquél quede legalmente instalado.

**CAPITULO VIII
VIGENCIA**

ARTICULO 35.

VIGENCIA:

Este Tratado entrará en vigencia ocho días después del depósito del quinto instrumento de ratificación.

En fe de la autenticidad del texto lo suscribimos en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

VII. JORGE MANUEL DENGO

Vicepresidente Constitucional
de h República de Costa Rica

VIII. RODOLFO CASTILLO CLARAMOUNT

Vicepresidente Constitucional
de la República de El Salvador

IX. ROBERTO CARPIO NICOLLE

Vicepresidente Constitucional
de h República de Guatemala

X. ALFREDO FORTIN YNESTROZA

Designado a la Presidencia

de la República de Honduras

XI. SERGIO RAMÍREZ MERCADO

Vicepresidente Constitucional de la República de Nicaragua

MIEMBROS POR COSTA RICA:

XII. LIC. CARLOS RIVERA

Viceministro de Relaciones Exteriores

XIII. LIC. JONHY RAMÍREZ

Diputado

ING. LUIS FERNANDO JIMÉNEZ MAROTO

Diputado

XIV. DRA. ROSE MARY ICARPINSKI

Diputado

MIEMBROS POR EL SALVADOR:

XV. LIC. JOAQUÍN MAZA MARTELLI

Viceministro de Relaciones Exteriores

DR. RAÚL MANUEL SOMOZA ALFARO

Diputado

XVI. DR. JOSÉ ROBERTO ORTIZ MOLINA

Diputado

XVII. PROF. RICARDO EDMUNDO BURGOS

Diputado

MIEMBROS POR GUATEMALA:

XVIII. DR. JOSÉ LUIS CHEA URRUELA

Viceministro de Relaciones Exteriores

XIX. LICDA. ANA MARIA GONZÁLEZ SÁENZ

Diputado

XX. LIC. EDMOND MULET LESIEUR

Diputado

MIEMBROS POR HONDURAS:

XXI. LIC. ROBERTO FLORES BERMÚDEZ

Embajador, Secretario del Gabinete,
Asesor del Ministro de Relaciones Exteriores

PROF. RAFAEL PINEDA PONCE

Diputado

XXII. LIC. EFRAÍN DÍAZ ARRIVILLAGA

Diputado

XXIII. DR. MIGUEL ANDONTE HERNÁNDEZ

Diputado

MIEMBROS POR NICARAGUA:
XXIV. DR. JOSÉ LEÓN TALAVERA
Viceministro de Relaciones Exteriores
DR. ROGELIO RAMÍREZ MERCADO
Diputado
DR. ALFREDO RODRÍGUEZ S.
Diputado
SR. DANIEL BRENES J.
Diputado
DR. ROBERTO BERMEJO G.
Secretario

II Reunión de la Comisión Preparatoria del Parlamento Centroamericano
Suscribo este Tratado en la Ciudad de San José, República de Costa Rica, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

XXV. OSCAR ARIAS SÁNCHEZ
Presidente Constitucional
de la República de Costa Rica

Suscribo este Tratado en la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

XXVI. JOSÉ NAPOLEÓN DUARTE
Presidente Constitucional
de la República de El Salvador

Suscribo este Tratado en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

XXVII. MARCO VINICIO CEREZO ARÉVALO
Presidente Constitucional
de la República de Guatemala

Suscribo este Tratado en la Ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

XXVIII. JOSÉ AZCONA HOYO
Presidente Constitucional
de la República de Honduras

Suscribo este Tratado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

XXIX. DANIEL ORTEGA SAAVEDRA
Presidente Constitucional
de la República de Nicaragua

PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas ha sido ratificado por Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua.

Según el Artículo 35, el Tratado entra en vigencia al depósito en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala del quinto instrumento de ratificación.

De conformidad con lo anterior, para que entre en vigencia el Tratado falta el depósito del instrumento de ratificación por parte de Costa Rica.

El Parlamento Centroamericano constituye una de las estructuras institucionales del proceso de paz centroamericano.

En el Plan de Guatemala: "Procedimientos para Establecer la Paz Firme y Duradera en Centroamérica -Esquipulas II-", suscrito por los Presidentes Centroamericanos en Guatemala, el siete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en el punto cuatro correspondiente a Elecciones Libres, expresan los Mandatarios su voluntad de avanzar en la organización de dicho Parlamento.

En la Declaración Conjunta de los Presidentes de Centroamérica, suscrita en Alajuela, Costa Rica -Declaración de Alajuela-, el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y ocho, los Presidentes ratificaron el valor histórico y la importancia del Acuerdo Esquipulas II; se ratificó además la importancia del compromiso de celebrar elecciones para integrar el Parlamento Centroamericano como un elemento indispensable para lograr la paz estable y duradera en la región.

En la Declaración Conjunta de los Presidentes centroamericanos -Declaración de Costa del Sol-, suscrita en La Paz, El Salvador, el catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, nuevamente los Presidentes centroamericanos reiteraron la importancia que tiene el Parlamento Centroamericano "como Foro en el que los pueblos del Area, por medio de sus representantes elegidos libre y directamente discutirán y formularán recomendaciones apropiadas sobre los problemas políticos, económicos y sociales de Centroamérica".

En la Declaración conjunta -Declaración de Tela-, suscrita en la Ciudad Puerto de Tela, el siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, los Presidentes centroamericanos ratificaron la importancia del Parlamento Centroamericano para discutir y formular recomendaciones sobre los problemas políticos, económicos, sociales y culturales de Centroamérica, señalando que "es imperativo que su Tratado Constitutivo entre en vigor a la mayor brevedad posible".

Los Mandatarios centroamericanos han destacado claramente al Parlamento Centroamericano como un instrumento importante para el éxito del proceso de paz regional, señalando que su instalación debe constituir un compromiso común debiéndose procurar su pronta instalación.

Es necesario reformar el Tratado, a efecto de que puedan realizarse las primeras elecciones para integrar el Parlamento y para que éste se instale a la mayor brevedad.

NOSOTROS LOS PRESIDENTES DE LOS CINCO ESTADOS CENTROAMERICANOS,

CONSIDERANDO:

La conveniencia de que el "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas", entre en vigencia a la mayor brevedad posible y puedan realizarse los procesos electorales necesarios para integrar el Parlamento Centroamericano;

CONSIDERANDO:

Que para viabilizar la pronta vigencia del Tratado, es necesario introducirle modificaciones a su texto.

POR TANTO:

Convenimos suscribir el presente PROTOCOLO AL "TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS" así:

Artículo 1. El artículo 32 del Tratado queda modificado en la siguiente forma:

"Artículo 32. Primera elección al Parlamento Centroamericano. El proceso de elección de los primeros diputados al Parlamento Centroamericano deberá realizarse en los países miembros, de conformidad con las respectivas leyes electorales, dentro de un período de cumplimiento simultáneo de diecisiete meses, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

En aquellos Estados donde fuere necesario reformar la legislación nacional para la realización de elecciones de diputados al Parlamento Centroamericano, el Organismo Ejecutivo las solicitará, a la brevedad posible, al correspondiente Organismo Legislativo.

El estado signatario que deposite su instrumento de ratificación después que haya entrado en vigencia, deberá realizar su respectivo proceso de elección dentro de los doce meses siguientes".

Artículo 2. El Artículo 33 del Tratado queda modificado en la forma siguiente:

"Artículo 33. Instalación del Parlamento Centroamericano. El Parlamento deberá instalarse dentro de un período no mayor de dieciocho (18) meses, contado a partir de la fecha en que el Tratado haya entrado en vigencia.

La Comisión Preparatoria del Parlamento, así como los Presidentes de los Organismos o Tribunales Electorales de los países miembros, deberán juramentar y dar posesión a los diputados al Parlamento Centroamericano".

Artículo 3. El Artículo 35 del Tratado queda modificado en la forma siguiente:

"Artículo 35. Vigencia. Este Tratado entrará en vigencia ocho días después del depósito del tercer instrumento de ratificación.

Para el Estado signatario que lo ratifique posteriormente al depósito del tercer instrumento de ratificación, el Tratado entrará en vigencia ocho días después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación".

Artículo 4. Mientras se depositan el cuarto y quinto instrumentos de ratificación del Tratado, se conviene lo siguiente:

1) En tanto se deposita el quinto instrumento de ratificación queda en suspenso la atribución otorgada al Parlamento Centroamericano en el inciso c) del Artículo 5 del Tratado.

2) En tanto se deposita el quinto instrumento de ratificación queda en suspenso la disposición contenida en el Artículo 29 del Tratado.

3) Mientras el Parlamento esté integrado por Representantes de tres Estados miembros, la solicitud a que hace referencia el Artículo 11 del Tratado, deberá ser de por lo menos veintiséis (26) diputados.

Cuando el Parlamento Centroamericano esté integrado por Representantes de cuatro Estados miembros, la solicitud a que hace referencia el Artículo 11 del Tratado, deberá ser hecha por lo menos por treinta y cinco (35) diputados.

4) Mientras el Parlamento esté integrado por Representantes de tres Estados miembros, el quórum a que hace referencia el Artículo 12 del Tratado, se integra con treinta y ocho (38) diputados.

Cuando el Parlamento Centroamericano esté integrado por Representantes de cuatro Estados miembros, el quórum a que hace referencia el Artículo 12 del Tratado se integrará con cincuenta y un (51) diputados.

5) Mientras el Parlamento esté integrado por Representantes de tres Estados miembros, la mayoría calificada a que hace referencia el Artículo 13 del Tratado, será de cuarenta y cinco (45) diputados.

Cuando el Parlamento Centroamericano esté integrado por Representantes de cuatro Estados miembros, la mayoría calificada a que hace referencia el Artículo 13 del Tratado será de sesenta (60) diputados.

6) Mientras el Parlamento esté integrado por Representantes de tres Estados miembros, el Artículo 14 del Tratado queda redactado así:

"Artículo 14. Junta Directiva. La Junta Directiva se elegirá por la Asamblea Plenaria de entre sus miembros, por un período de un año, y funcionará en forma permanente. Se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un (1) Presidente;
- b) Dos (2) Vicepresidentes;
- c) Tres (3) Secretarios.

Adoptará sus decisiones con el voto favorable de cuatro de sus integrantes".

Cuando el Parlamento Centroamericano esté integrado por Representantes de cuatro Estados miembros, el Artículo 14 del Tratado queda redactado así:

"Artículo 14. Junta Directiva. La Junta Directiva se elegirá por la Asamblea Plenaria de entre sus miembros, por un período de un año, y funcionará en forma permanente. Se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un (1) Presidente;
- b) Tres (3) Vicepresidentes;
- c) Cuatro (4) Secretarios.

Adoptará sus decisiones con el voto favorable de cinco de sus integrantes".

Artículo 5. Reservas al Protocolo. El presente Protocolo no admite reservas.

Artículo 6. Vigencia. El presente Protocolo entrará en vigencia ocho días después del depósito del tercer instrumento de ratificación.

Para el Estado signatario que lo ratifique después del depósito del tercer instrumento de ratificación, entrará en vigencia ocho días después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 7. Ratificación, depósito y registro. Este Protocolo deberá ser ratificado por cada Estado miembro de conformidad con las correspondientes normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copia certificada a las Cancillerías de los demás Estados contratantes. Al entrar en vigencia el Protocolo procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización; y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.¹

¹ Este Protocolo fue suscrito por el Presidente de Guatemala el 15 de setiembre de 1989; por la Segunda Vicepresidenta de Costa Rica, en ejercicio de la Presidencia, el 29 de setiembre de 1989; por el Presidente de El Salvador el 8 de diciembre de 1989; por el Presidente de Honduras el 6 de noviembre de 1989; y por el Presidente de Nicaragua el 9 de diciembre de 1989.

SEGUNDO PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS

San Salvador, 16 de julio, 1991

LOS PRESIDENTES DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA.

CONSIDERANDO:

La importancia que tiene para la Región la integración del Parlamento Centroamericano con la más amplia representación de los Estados que la integran.

CONSIDERANDO:

Lo acordado por los Presidentes de Congresos y Asambleas Legislativas de Centro América y Panamá en su III Encuentro celebrado en la ciudad de Managua, Nicaragua, los días 9 y 10 de mayo de 1991.

POR TANTO:

Convenimos en suscribir el presente PROTOCOLO AL "TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS", en los siguientes términos:

Artículo 1. Se extiende el plazo previsto en el artículo 32 del Tratado, para la celebración de elecciones de diputados propietarios y suplentes al Parlamento Centroamericano, por un período que no exceda de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de su instalación. La elección se hará de acuerdo con las Leyes Electorales de cada país.

Artículo 2. Mientras se celebran las elecciones previstas en el Artículo 1, los países suscriptores del Tratado y sus Protocolos, tendrán derecho de acreditar Observadores Permanentes ante el Parlamento Centroamericano, hasta en número de veinte. La decisión del país será comunicada a la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano, para los efectos correspondientes.

Artículo 3. El Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos, quedan abiertos a la República de Panamá para que en cualquier tiempo pueda adherirse a éstos. El instrumento de adhesión respectivo deberá ser depositado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copias certificadas a las Cancillerías de los demás Estados Contratantes.

Artículo 4. Este Protocolo deberá ser ratificado por cada Estado, de conformidad con las correspondientes normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copias certificadas a las Cancillerías de los demás Estados Contratantes.

Artículo 5. El presente Protocolo entrará en vigencia ocho días después del depósito del tercer instrumento de ratificación.

Al entrar en vigencia el Protocolo procederá a enviar sendas copias del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Se suscribe este Protocolo al "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas", en seis ejemplares igualmente auténticos, en San Salvador, República de El Salvador, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.

TERCER PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS.

LOS PRESIDENTES DE EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMA.

CONSIDERANDO:

La importancia que tiene para la región la integración del Parlamento Centroamericano con la más amplia representación de los estados que la integran.

POR TANTO:

Convenimos en suscribir el presente "TERCER PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS" en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO

Se extiende el plazo previsto en el Artículo 32 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas reformado por sus Protocolos, para la celebración de la elección de Diputados Propietarios y Suplentes al Parlamento Centroamericano, por un período que no exceda de 30 meses, contados a partir del 28 de octubre de 1994, de conformidad con la leyes electorales de cada Estado Miembro.

ARTICULO SEGUNDO

Este Protocolo deberá ser ratificado por cada estado, de conformidad con las correspondientes normas constitucionales. Los Instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, la que enviará copias certificadas a las Cancillerías de los demás Estados Contratantes.

ARTICULO TERCERO

El presente Protocolo entrará en vigencia ocho días después del depósito del tercer instrumento de ratificación.

Al entrar en vigencia el Protocolo, la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, procederá a enviar sendas copias del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Se suscribe este Protocolo al "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y

otras Instancias Políticas", en seis ejemplares igualmente auténticos, en Guácimo, Costa Rica a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

ARMANDO CALDERON SOL, RAMIRO DE LEON CARPIO,
Presidente Presidente
República de El Salvador. República de Guatemala.

CARLOS ROBERTO REINA, VIOLETA B. DE CHAMORRO,
Presidenta Presidenta
República de Honduras. República de Nicaragua.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY,
Presidente
República de Panamá.
ACUERDO Nº 239

San Salvador, 26 de septiembre de 1994

Visto el tercer Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias, el cual consta de Un Preámbulo y Tres Artículos. Suscrito en la Ciudad de Guácimo, República de Costa Rica, el día veinte de agosto del corriente año, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador por el Excelentísimo señor Presidente Constitucional, Doctor Armando Calderón Sol; por la República de Guatemala, el excelentísimo señor Presidente, Licenciado Ramiro de León Carpio; por la República de Honduras, el Excelentísimo señor Presidente, Licenciado Carlos Roberto Reina; por la República de Nicaragua, la Excelentísima señora Presidenta, Doña Violeta Barrios de Chamorro; y por la República de Panamá, por el Excelentísimo Presidente, Licenciado Guillermo Endara Galimany; el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes; y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNIQUESE.- El Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho. LAGOS PIZZATI.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
Presidenta.

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ,
Vicepresidenta.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
Vicepresidente.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
Vicepresidente.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,

Vicepresidente.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA,
Secretario.

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO,
Secretario.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
Secretaria.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
Secretario.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

OSCAR ALFREDO SANTAMARIA,
Ministro de Relaciones Exteriores.

D.L. Nº 156, del 11 de octubre de 1994, publicado en el D.O. Nº 212, Tomo 325, del 16 de noviembre de 1994.

ARMANDO CALDERON SOL,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
DE EL SALVADOR.

POR CUANTO:

El Organismo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo Nº 239 de fecha 26 de septiembre de 1994, aprobó en todas sus partes el "Tercer Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas", suscrito en la Ciudad de Guácimo, República de Costa Rica, el 20 de agosto de 1994, el cual consta de Un Preámbulo y Tres Artículos; Instrumento que fue ratificado por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo Nº 156 de fecha 11 de octubre de 1994 y publicado en el Diario Oficial Nº 212, Tomo 325, de fecha 16 de noviembre de 1994.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales, extiende el presente Instrumento de Ratificación, firmado de su mano, sellado con el Sello Mayor de la República, refrendado por el Señor Vice Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, Licenciado VICTOR MANUEL LAGOS PIZZATI, para ser depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), de conformidad al Artículo Segundo, del referido Instrumento Internacional. COMUNIQUESE.

San Salvador, a los diez días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

LAGOS PIZZATI,
Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.

INSTRUMENTO DE RATIFICACION PUBLICADO EN EL D.O. Nº 146, TOMO 328, DEL 11 DE OCTUBRE DE 1995.

CUARTO PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS

Nosotros la y los Presidentes de Panamá, Guatemala, Honduras y Nicaragua;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la "Declaración de Santo Domingo", suscrita por los Jefes de Estado y de Gobierno de Centroamérica República Dominicana y Belice, en su Reunión Extraordinaria celebrada los días 5 y 6 de noviembre de 1997, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, los Estados participantes se pronunciaron a favor de la gradual incorporación de la República Dominicana al proceso de integración centroamericana;

Que la República Dominicana ha realizado gestiones que le permiten vincularse directamente al Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) entre las cuales destaca la adopción de la Alianza para el Desarrollo Sostenible (ALIDES) y su incorporación como Observador Permanente ante el Parlamento Centroamericano, desde diciembre de 1997.

POR TANTO

Convenimos en permitir la adhesión de República Dominicana al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas modificándolo en los siguientes términos:

Artículo Primero

Adhesión de la República Dominicana

El tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras instancias Políticas y sus Protocolos, quedan abiertos a la República Dominicana, para que en cualquier momento pueda adherirse a los mismos.

Artículo Segundo

Ratificación

Este Protocolo deberá ser ratificado por cada Estado miembro, de conformidad con los correspondientes procedimientos legislativos internos.

Artículo Tercero

Ratificación, Depósito y Registro

El presente Protocolo deberá ser ratificado por cada Estado miembro de conformidad con las correspondientes normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación y/o adhesión se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copia certificada a las Cancillerías de los demás Estados contratantes. Al entrar en vigor el protocolo procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la

Carta de dicha Organización y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo Cuarto
Vigencia

Este instrumento tendrá duración indefinida y entrará en vigencia ocho días después del depósito del quinto instrumento de ratificación.

Guatemala, veintiséis de febrero de dos mil cuatro.

Oscar Berger Perdomo
Presidente de Guatemala

Francisco Guillermo Flores Pérez
Presidente de El Salvador

Ricardo Maduro
Presidente de Honduras

Enrique Bolaños Geyer
Presidente de Nicaragua

Mireya Moscoso Rodríguez
Presidente de Panamá

En la ciudad de Guatemala, a catorce días del mes de septiembre de dos mil cuatro, como Director General de Cancillería, **CERTIFICO:** que la presente copia compuesta de tres hojas (3) incluyendo la presente, es copia fiel del original del "**CUARTO PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS**", suscrito en la ciudad de Guatemala, el veintiséis de febrero de dos mil cuatro, por haber sido elaborado el día de hoy en mi presencia. DOY FE de lo anterior, así como de que numeré, rubriqué y asenté el sello de la Dirección General de Cancillería en cada una de las hojas de que consta la referida copia y firmo la presente. Fundamento legal: Artículo 63, numeral 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

=====

ACUERDO No. 466.-

San Salvador, 8 de octubre de 2004

Visto el Cuarto Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, el cual consta de un Preámbulo y cuatro Artículos; Instrumento Internacional que fue suscrito en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día 26 de febrero del presente año, en nombre y representación de la República de El Salvador, por el entonces señor Presidente de la República, Francisco Guillermo Flores Pérez; en nombre y

representación de la República de Guatemala, por el señor Presidente de la República, Oscar Berger Perdomo; en nombre y representación de la República de Honduras, por el señor Presidente de la República, Ricardo Maduro; en nombre y presentación de la República de Nicaragua, por el señor Presidente de la República, Enrique Bolaños Geyer; y en nombre y representación de la República de Panamá, por la señora Presidenta de la República, Mireya Moscoso Rodríguez; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes; y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNÍQUESE.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Integración y Promoción Económica
Encargado del Despacho
Cálix López.

=====

DECRETO No. 481.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 26 de febrero del presente año, se suscribió en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el Cuarto Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas; en nombre y representación de la República de El Salvador, por el entonces señor Presidente de la República, Francisco Guillermo Flores Pérez; en nombre y representación de la República de Guatemala, por el señor Presidente de la República, Oscar Berger Perdomo; en nombre y representación de la República de Honduras, por el señor Presidente de la República, Ricardo Maduro; en nombre y presentación de la República de Nicaragua, por el señor Presidente de la República, Enrique Bolaños Geyer; y en nombre y representación de la República de Panamá, por la señora Presidenta de la República, Mireya Moscoso Rodríguez.
- II. Que el referido Cuarto Protocolo, ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Acuerdo No. 446, de fecha 8 de octubre de 2004 y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño vigente y positivo.
- III. Que el Instrumento Internacional, al que se refiere los Considerandos anteriores, no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministro de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes, el Cuarto Protocolo al Tratado Constitutivo, del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, el cual consta de Un Preámbulo y Cuatro Artículos; Instrumento Internacional que fue suscrito en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día 26 de febrero del presente año, en nombre y representación de la República de El Salvador, por el entonces señor Presidente de la República, Francisco Guillermo Flores Pérez; en nombre y representación de la República de Guatemala, por el señor Presidente de la República, Oscar Berger Perdomo; en nombre en nombre y representación de la República de Honduras, por el señor Presidente de la República, Ricardo Maduro; en nombre y presentación de la República de Nicaragua, por el señor Presidente de la República, Enrique Bolaños Geyer; y en nombre y representación de la República de Panamá, por la señora Presidenta de la República, Mireya Moscoso Rodríguez; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio de Acuerdo No. 446, de fecha 8 de octubre de 2004.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRIQUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUELLAR,
PRIMERA SECRETARIA.

ELIZARDO GONZALEZ LOVO,
TERCER SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
CUARTA SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de noviembre del año del mil cuatro.

PUBLIQUESE,

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
Presidente de la República.

FRANCISCO ESTEBAN LAINEZ RIVAS,
Ministro de Relaciones Exteriores.

TRATADO MARCO DE SEGURIDAD DEMOCRATICA EN CENTROAMERICA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en adelante denominados "Las Partes",

CONSIDERANDO

Que el objetivo fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana y de la Alianza para el Desarrollo Sostenible es la realización de la integración de Centroamérica para consolidarla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo;

Que entre los propósitos del Sistema de la Integración Centroamericana, establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa, se encuentra la obtención del desarrollo sostenible de Centroamérica, que presupone concretar un Nuevo Modelo de Seguridad Regional único, integral e indivisible, inspirado en los logros alcanzados en su intenso proceso de pacificación e integración;

Que los países Centroamericanos han reafirmado su compromiso con la democracia, basada en el Estado de Derecho y en la garantía de las libertades fundamentales, la libertad económica, la justicia social; afianzando una comunidad de valores democráticos entre los Estados, vinculados por lazos históricos, geográficos, de hermandad y de cooperación;

Que el desarrollo sostenible de Centroamérica sólo podrá lograrse con la conformación de una comunidad jurídica regional, que proteja, tutele y promueva los Derechos Humanos y garantice la seguridad jurídica, y que asegure las relaciones pacíficas e integracionistas entre los Estados de la región;

Que aquellas situaciones que quebranten la paz y afecten la seguridad de cualesquiera de los Estados centroamericanos afectan también a todos los Estados de la región y sus habitantes;

Que la coincidencia en los objetivos de consolidación democrática no es incompatible con el reconocimiento de las particularidades de cada país de la región, lo cual incluye la situación especial de aquellos que han decidido la eliminación o permanencia constitucional de sus respectivos ejércitos;

Que durante los últimos años, a medida que se ha consolidado la paz y la democracia, los países Centroamericanos han realizado importantes avances en la consecución de estos objetivos mediante la desmovilización y reducción de efectivos y presupuestos militares, la separación de las funciones policíacas de aquellas propias de la defensa nacional, la eliminación del servicio militar forzoso o, en su caso, la adopción de uno voluntario, los esfuerzos y las acciones emprendidas para intensificar la lucha contra la impunidad, el terrorismo y la narcoactividad, así como la creciente profesionalización de las instituciones de seguridad pública, entre otros aspectos;

Que el Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se sustenta en la supremacía y el fortalecimiento del poder civil, el balance razonable de fuerzas, la seguridad de las personas y

de sus bienes , la superación de la pobreza y de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente, la erradicación de la violencia, la corrupción, la impunidad, el terrorismo, la narcoactividad, el tráfico de armas. Asimismo el Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática orientará cada vez más, sus recursos a la inversión social.

Que es indispensable, para la realización de los objetivos y principios enunciados, la continuación de los esfuerzos mencionados y la adopción de un instrumento jurídico marco que permita desarrollar en forma integral todos los aspectos contenidos en el Nuevo Modelo de Seguridad Democrática que garanticen la vigencia de los logros alcanzados;

convienen en suscribir el presente Tratado de Seguridad Democrática en Centroamérica, como instrumento complementario del Protocolo de Tegucigalpa.

TITULO I ESTADO DE DERECHO

Artículo 1. El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se basa en la democracia y el fortalecimiento de sus instituciones y el Estado de Derecho; en la existencia de gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto y en el irrestricto respeto de todos los derechos humanos en los Estados que conforman la región centroamericana.

El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática tiene su razón de ser en el respeto, promoción y tutela de todos los derechos humanos, por lo que sus disposiciones garantizan la seguridad de los Estados centroamericanos y sus habitantes, mediante la creación de condiciones que les permita su desarrollo personal, familiar y social en paz, libertad y democracia. Se sustenta en el fortalecimiento del poder civil, el pluralismo político, la libertad económica, la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenible, la protección del consumidor, del medio ambiente y del patrimonio cultural; la erradicación de la violencia, la corrupción, la impunidad, el terrorismo, la narcoactividad y el tráfico de armas; el establecimiento de un balance razonable de fuerzas que tome en cuenta la situación interna de cada Estado y las necesidades de cooperación entre todos los países centroamericanos para garantizar su seguridad.

Artículo 2. El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se regirá por los siguientes principios relacionados con este Título:

a) el Estado de Derecho, que comprende la supremacía del imperio de la ley, la existencia de la seguridad jurídica y el efectivo ejercicio de las libertades ciudadanas;

b) el fortalecimiento y perfeccionamiento constante de las instituciones democráticas en cada uno de los Estados, para su consolidación mutua dentro de su propia esfera de acción y responsabilidad, por medio de un proceso continuo y sostenido de consolidación y fortalecimiento del poder civil, la limitación del papel de las fuerzas armadas y de seguridad pública a sus competencias constitucionales y la promoción de una cultura de paz, diálogo, entendimiento y tolerancia basada en los valores democráticos que les son comunes;

c) el principio de la subordinación de las fuerzas armadas, de policía y de seguridad pública, a las autoridades civiles constitucionalmente establecidas, surgidas de procesos electorales, libres, honestos y pluralistas; y

d) el mantenimiento de un diálogo flexible, activo y la colaboración mutua sobre los aspectos de la seguridad en su sentido integral a fin de garantizar el carácter irreversible de la democracia en la región.

Artículo 3. Para garantizar la seguridad del individuo, las Partes se comprometen a que toda acción realizada por las autoridades públicas, se enmarque en su respectivo ordenamiento jurídico y el pleno respeto a los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos.

Artículo 4. Cada una de Las Partes establecerá y mantendrá en todo momento un control eficaz sobre sus fuerzas militares o de seguridad pública, por las autoridades civiles constitucionalmente establecidas; velará por que dichas autoridades cumplan con sus responsabilidades en ese marco y definirá claramente la doctrina, misiones y funciones de esas fuerzas y su obligación de actuar únicamente en ese contexto.

Artículo 5. La corrupción, pública o privada, constituye una amenaza a la democracia y la seguridad de los habitantes y de los Estados de la región centroamericana. Las Partes se comprometen a realizar todos los esfuerzos para su erradicación en todos los niveles y modalidades.

En este sentido, la reunión de los entes contralores del Estado de cada una de Las Partes, asesorará a la Comisión de Seguridad en el diseño, establecimiento e instrumentación de programas y proyectos regionales de modernización y armonización legislativa, investigación, educación y prevención de la corrupción.

Artículo 6. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para erradicar la impunidad. La Comisión de Seguridad establecerá contactos con las instituciones y autoridades relacionadas con la materia, a fin de contribuir a la elaboración de los programas conducentes a la armonización y modernización de los sistemas de justicia penal centroamericanos.

Artículo 7. Las Partes, reconocen la importancia de que sus autoridades públicas, fuerzas militares y de seguridad pública, orienten su actuación bajo los principios y recomendaciones contenidas en las siguientes resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas:

a) 40/34 Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

b) 43/173 Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.

c) 45/113 Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

d) 3452 (XXX) Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otras Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.

e) 34/169 Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;

asimismo, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Artículo 8. Para el fortalecimiento de la democracia, Las Partes reafirman su obligación de abstenerse de prestar apoyo político, militar, financiero o de cualquier otra índole, a individuos, agrupaciones, fuerzas irregulares o bandas armadas, que atenten contra la unidad y el orden del Estado o propugnen el derrocamiento o la desestabilización del Gobierno democráticamente electo de otra de Las Partes.

Asimismo, reiteran su obligación de impedir el uso de su territorio para organizar o realizar acciones armadas, actos de sabotaje, secuestros o actividades delictivas en el territorio de otro Estado.

Artículo 9. Las Partes reconocen la importancia del Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, firmado en Guatemala, República de Guatemala, el 29 de octubre de 1993 y la naturaleza especial de las disposiciones constitucionales y los tratados y convenciones que consagran el derecho de asilo y refugio.

TITULO II SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y SUS BIENES

Artículo 10. El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se regirá por los siguientes principios en lo relacionado con el presente Título:

a) la seguridad democrática es integral e indivisible. La solución de los problemas de seguridad humana en la región responderá, por tanto, a una visión comprensiva e interrelacionada de todos los aspectos del desarrollo sostenible de Centroamérica, en sus manifestaciones políticas, económicas, sociales, culturales y ecológicas;

b) la seguridad democrática es inseparable de la dimensión humana. El respeto a la dignidad esencial del ser humano, el mejoramiento de su calidad de vida y el desarrollo pleno de sus potencialidades, constituyen requisitos para la seguridad en todos sus órdenes;

c) la ayuda solidaria y humanitaria frente a las emergencias, amenazas y desastres naturales; y,

d) la consideración de la pobreza y de la extrema pobreza, como amenazas a la seguridad de los habitantes y la estabilidad democrática de las sociedades centroamericanas;

Artículo 11. Con el propósito de contribuir a la consolidación de Centroamérica como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo, se establecen los siguientes objetivos en esta materia:

a) garantizar a todos los habitantes las condiciones de seguridad que les permitan participar y beneficiarse de las estrategias nacionales y regionales de desarrollo sostenible, mediante el impulso de una economía de mercado que posibilite el crecimiento económico con equidad;

b) establecer o fortalecer los mecanismos de coordinación operativa de las instituciones competentes, para hacer más efectiva la lucha, a nivel nacional y regional, contra la delincuencia y todas las amenazas a la seguridad democrática que requieran el uso de fuerzas militares, de seguridad o de policía civil, tales como el terrorismo, el tráfico ilícito de armas, la narcoactividad y el crimen organizado;

c) fortalecer la cooperación, coordinación, armonización y convergencia de las políticas de seguridad de las personas, así como la cooperación fronteriza y la profundización de los vínculos sociales y culturales entre sus poblaciones; y

d) promover la cooperación entre los Estados para garantizar la seguridad jurídica de los bienes de las personas.

Artículo 12. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, tendrá a su cargo la organización y la administración de un Índice Centroamericano de Seguridad e informará periódicamente sobre su estado a los respectivos gobiernos, por medio de la Comisión de Seguridad de Centroamérica.

Artículo 13. Las Partes se comprometen a:

a) contribuir a impulsar la promoción regional de todos los derechos humanos y de la cultura de paz, democracia e integración entre los habitantes de Centroamérica;

b) promover la contribución de los medios de comunicación de Las Partes para los fines contemplados en el literal anterior; y,

c) impulsar proyectos integracionistas de desarrollo fronterizo, en el espíritu de la solidaridad centroamericana y de la participación democrática de los habitantes.

Artículo 14. Las Partes se comprometen a promover la profesionalización y modernización permanente de sus cuerpos de seguridad pública con el objeto de propiciar la más amplia y eficaz lucha contra la actividad delictiva y la protección de los derechos consagrados en la legislación interna de cada país.

Asimismo, se comprometen a poner en funcionamiento el Instituto Centroamericano de Estudios Superiores Policiales.

Artículo 15. Las Partes reconocen que la pobreza y la extrema pobreza lesionan la dignidad humana y constituyen una amenaza a la seguridad de los habitantes y a la estabilidad democrática de las sociedades centroamericanas y, en este sentido, se comprometen a dar prioridad a los esfuerzos por superar sus causas estructurales y a mejorar la calidad de vida de las poblaciones.

Artículo 16. La adecuación de los presupuestos nacionales, de acuerdo a la realidad de cada país, estará orientada al beneficio del sector social en salud, educación y en aquellos otros ámbitos que contribuyan a mejorar la calidad de vida del ser humano, así como de las clases más desprotegidas de la sociedad.

Artículo 17. Las Partes promoverán la cooperación para la erradicación de la narcoactividad, el comercio ilícito de los precursores y delitos conexos, de conformidad con los acuerdos internacionales, regionales y subregionales de que sean Parte o aquéllos que puedan suscribirse sobre esta materia, particularmente el Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Con este propósito, establecerán mecanismos ágiles y efectivos de comunicación y cooperación entre las autoridades encargadas de la materia.

Artículo 18. Las Partes se comprometen a prevenir y combatir, todo tipo de actividades delictivas con repercusión regional o internacional, sin ninguna excepción, tales como el terrorismo, el sabotaje, el crimen organizado, e impedir por todos los medios dentro de su territorio, la planificación, preparación y realización de las mismas.

Con tal propósito, fortalecerán la cooperación y propiciarán el intercambio de información entre las dependencias responsables en materia migratoria, policial y demás autoridades competentes.

Artículo 19. Las Partes procurarán, en caso que no lo hubieren hecho, iniciar los trámites necesarios para aprobar, ratificar o adherirse a los siguientes convenios internacionales:

- a) Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de aeronaves, de 1963;
- b) Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando éstos tengan Trascendencia Internacional, de 1971;
- c) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, de 1971;
- d) Convención sobre la Represión y Castigo de Delitos contra las Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, de 1973; y,
- e) Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, de 1979.

Artículo 20. Las Partes se comprometen a tomar medidas para combatir la acción de bandas organizadas, que se dedican al tráfico de personas con trascendencia internacional en la región, a fin de encontrar soluciones integrales a este problema.

Artículo 21. Las Partes se comprometen a desarrollar todos los esfuerzos necesarios y promover la cooperación para garantizar la protección del consumidor, del medio ambiente y del patrimonio cultural centroamericano, de conformidad con los acuerdos internacionales y regionales de que sean Parte o aquéllos que puedan suscribirse sobre estas materias,

particularmente el Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo. Con este propósito establecerán mecanismos ágiles y efectivos de comunicación y cooperación entre las autoridades encargadas de la materia.

Artículo 22. Las Partes reconocen que para una efectiva cooperación en estas áreas, es imprescindible, en caso de que no lo hubiesen hecho, iniciar los trámites necesarios para aprobar, ratificar o adherirse a los convenios internacionales y regionales sobre la protección del medio ambiente y el patrimonio cultural.

Artículo 23. Las Partes reafirman su voluntad de reinsertar apropiadamente a su población refugiada, desplazada y desarraigada que retorne voluntaria y pacíficamente a sus respectivos territorios, para que pueda disfrutar todos sus derechos y mejorar su calidad de vida en igualdad de oportunidades, tomando en cuenta la situación interna de cada Estado.

Artículo 24. Las Partes se comprometen a adoptar posiciones y estrategias conjuntas para la defensa legítima de sus respectivos connacionales en el exterior, frente a medidas tendientes a la repatriación o expulsión de sus connacionales emigrantes.

Artículo 25. La Comisión de Seguridad, en base a las propuestas que reciba de los órganos regionales competentes y en coordinación con éstos, formulará y trasladará a los Consejos sectoriales o intersectoriales respectivos, recomendaciones sobre las siguientes materias, entre otras:

a) reforzamiento de los controles internos en las respectivas fronteras, puertos, aeropuertos, espacio aéreo y mar territorial que permitan la detección del tráfico ilegal de bienes culturales y faciliten su recuperación; del comercio ilícito de madera, de especies de flora y fauna, del tráfico y manipulación de desechos tóxicos y sustancias peligrosas; de la narcoactividad y delitos conexos, en particular el comercio ilícito de precursores, lavado de dinero y otros activos; el robo de vehículos, naves y aeronaves, sin perjuicio de aquellos mecanismos regionales que se acuerden para la prevención y sanción de dichos delitos;

b) creación de figuras delictivas y la armonización y modernización de la legislación sobre la protección del consumidor, del medio ambiente y del patrimonio cultural y demás materias que así lo requieran, con miras a lograr un estándar común de seguridad;

c) celebración de acuerdos sobre las materias comprendidas en este título; y,

d) propiciar la cooperación y coordinación entre los órganos jurisdiccionales y los ministerios públicos de Las Partes con miras agilizar sus acciones encaminadas a fortalecer la lucha contra la delincuencia.

TITULO III SEGURIDAD REGIONAL

Artículo 26. El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se regirá por los siguientes principios, en lo relacionado con el presente título:

a) la igualdad soberana entre los Estados y la seguridad jurídica en sus relaciones;

- b) la solución pacífica de las controversias, renunciando a la amenaza o al uso de la fuerza como medio para resolver sus diferencias. Los Estados se abstendrán de cualquier acción que pueda agravar los conflictos u obstaculizar el arreglo de eventuales controversias por medios pacífico;
- c) la renuncia a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de cualquier Estado de la región signatario del presente Tratado;
- d) la autodeterminación de Centroamérica, por la cual los Estados signatarios del presente Tratado, definen su propia estrategia regional de desarrollo sostenible y de concertación internacional;
- e) la solidaridad y seguridad de los pueblos y gobiernos centroamericanos en la prevención y solución conjunta de los problemas comunes en esta materia;
- f) la prohibición del uso del territorio para agredir a otros Estados, como refugio de fuerzas irregulares o para el establecimiento del crimen organizado;
- g) la seguridad democrática de cada uno de los Estados signatarios del presente Tratado está estrechamente vinculada a la seguridad regional. Por tanto, ningún Estado fortalecerá su propia seguridad menoscabando la seguridad de los demás;
- h) la defensa colectiva y solidaria en caso de agresión armada de un Estado situado fuera de la región contra la integridad territorial, la soberanía y la independencia de un estado centroamericano, de conformidad con las normas constitucionales respectivas y los tratados internacionales vigentes;
- i) la unidad nacional y la integridad territorial de los Estados en el marco de la integración centroamericana; y,
- j) el respeto a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas (ONU) y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Artículo 27. Son objetivos complementarios del Modelo en esta materia:

- a) establecer un mecanismo preventivo, de alerta temprana, ante las amenazas a la seguridad en cualquiera de sus categorías y un programa permanente de medidas de fomento de la confianza entre los Estados de la región centroamericana;
- b) continuar los esfuerzos para el establecimiento de un balance razonable de fuerzas militares y de seguridad pública de acuerdo con la situación interna y externa de cada Estado Parte, las condiciones de Centroamérica y lo que decidan las autoridades civiles de los Gobiernos democráticamente electos de Las Partes;
- c) establecer un Mecanismo Centroamericano de Información y Comunicación de la Seguridad;
- d) establecer o fortalecer los mecanismos centroamericanos de solución pacífica de las controversias, de conformidad con lo previsto en el presente Tratado;

e) coordinar regionalmente las formas de cooperación con los esfuerzos de carácter internacional en el mantenimiento y el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales; y,

f) promover la seguridad jurídica de las fronteras de los Estados signatarios del presente Tratado, por medio de las delimitaciones, demarcaciones y solución de diferendos territoriales pendientes, en los casos que corresponda, y garantizar la defensa común del patrimonio territorial, cultural y ecológico de Centroamérica, de acuerdo a los mecanismos del Derecho Internacional.

Artículo 28. Sin perjuicio del Programa Anual de Actividades de Fomento de la Confianza, que deberá preparar y ejecutar la Comisión de Seguridad, Las Partes, de conformidad con los tratados de que sean Parte, se comprometen a:

a) notificar por escrito a las demás Partes, por la vía diplomática, con no menos de treinta días de antelación, cualquier maniobra, desplazamiento o ejercicio militar, terrestre, aéreo o naval planificado, que se realice bajo las condiciones que determine la Comisión de Seguridad en cuanto a: número de efectivos, ubicación respecto a la frontera, naturaleza y cantidad de equipo que se utilizará, entre otros; y,

b) invitar a las otras Partes para que presencien el desarrollo de las actividades antes mencionadas. Las Partes reconocerán a dichos observadores las inmunidades de jurisdicción civil y penal acordadas para los agentes diplomáticos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, durante el tiempo que dure su misión y para aquellos actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 29. Si se tratare de operaciones militares imprevistas, frente a amenazas inmediatas a la seguridad, el Estado que las lleve a cabo deberá informar de tales actividades tan pronto como le sea posible, dentro de las condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 30. Las Partes se obligan a combatir el tráfico ilegal de armas, material y equipos militares, así como de armas ligeras de protección personal. Con este propósito se comprometen asimismo, a establecer en el ámbito de sus ordenamientos jurídicos nacionales, regulaciones específicas, modernas y armonizadas.

Artículo 31. Cuando una situación de tráfico ilegal de armas no pueda ser resuelta en el marco de los procedimientos jurídicos nacionales, el o los Estados involucrados procurarán resolver el problema por medio de la comunicación y la cooperación entre sus autoridades competentes.

Artículo 32. Las Partes se comprometen a continuar los esfuerzos para la limitación y control de armamentos, por medio de un balance razonable de fuerzas, de acuerdo a la situación interna y externa de cada Estado.

Artículo 33. El balance razonable y la correspondiente adecuación de las fuerzas militares y presupuestos, tomarán en cuenta lo establecido en la Constitución de cada una de Las Partes, y sus necesidades de defensa, teniendo como base factores tales como condiciones geográficas y fronteras relevantes, y la presencia de fuerza o asesores militares extranjeros, entre otros.

Artículo 34. Las Partes se comprometen a abstenerse de adquirir, mantener o permitir el estacionamiento o tránsito en sus territorios de armas de destrucción masiva e indiscriminada, incluyendo las armas químicas, radiológicas y bacteriológicas. Las Partes se obligan, igualmente, a no construir o permitir la edificación en sus respectivos territorios, instalaciones que sirvan para fabricar o almacenar este tipo de armas.

Las Partes reconocen la vigencia del Tratado concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al funcionamiento del Canal de Panamá, como Estados adherentes al Protocolo del Tratado, el cual garantiza en todo tiempo el tránsito pacífico e ininterrumpido de las naves de todas las naciones por el Canal de Panamá.

Artículo 35. Las Partes, a fin de tener un efectivo control sobre los armamentos, se comprometen a lo siguiente:

a) presentar, en el seno de la Comisión de Seguridad, con la periodicidad que establezca el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, un informe sobre la composición de sus instituciones armadas y de seguridad pública, su organización, instalaciones, armamentos, materiales y equipo, dejando a salvo aquellos aspectos que por su naturaleza se encuentren reservados en la Constitución de cada Estado;

El informe, con carácter de secreto de Estado y regional, será elaborado de conformidad con el formato y contenido de inventario que acuerde la Comisión de Seguridad e incluirá todos los datos navales, aéreos, terrestres y de seguridad pública, necesarios para que la información proporcionada sea completa, transparente y verificable, única y exclusivamente por las instancias del modelo establecido en el Artículo 47 del presente Tratado o por quienes éstas designen;

b) proporcionar información, en el seno de la Comisión de Seguridad, sobre sus respectivos gastos militares y de seguridad pública aprobados en sus presupuestos para el año fiscal en ejercicio, tomando como marco de referencia para ello el "Instrumento para la Presentación Internacional Normalizada de Informes sobre Gastos Militares" adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 12 de diciembre de 1990, de conformidad con lo establecido en el literal k) del Artículo 52 del presente Tratado; y,

c) organizar el sistema de registro centroamericano de los armamentos y sus transferencias, de acuerdo con la propuesta que elabore la Comisión de Seguridad.

Artículo 36. Respecto a toda la información proporcionada conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, cada Parte podrá solicitar, en el seno de la Comisión de Seguridad, a cualquier otra de Las Partes, las aclaraciones que estime necesarias, durante el curso de los sesenta días posteriores a su entrega. Las Partes se obligan a hacer las aclaraciones pertinentes dentro de los sesenta días posteriores a la fecha de solicitud de aclaración.

Artículo 37. La Comisión de Seguridad organizará un registro uniforme para el armamento, explosivos y equipo que es de uso exclusivo de las fuerzas armadas o de seguridad pública; éste

registro deberá estar actualizado con información que las Partes se comprometen a proveer constantemente.

Artículo 38. Las Partes se comprometen a presentar, en forma recíproca y de conformidad con los Tratados de que sean Parte, en el seno de la Comisión de Seguridad, en el primer semestre de cada año, un informe sobre asesores y personal militar extranjero y otros elementos foráneos que participen en actividades militares o de seguridad pública en su territorio. Asimismo, llevará un registro de dichos asesores que desempeñen funciones de carácter técnico relacionadas con entrenamiento o con la instalación y mantenimiento de equipo militar, copia del cual proveerá a la Comisión de Seguridad.

El registro se llevará de conformidad con la reglamentación que acuerde la Comisión de Seguridad, la que podrá, además, acordar límites razonables en el número de asesores en todas sus categorías y especialidades militares y de seguridad pública, tomando en cuenta las realidades y necesidades internas de cada Parte.

Artículo 39. Si se produjese un incidente de índole militar entre dos o más de Las Partes, los Ministros de Relaciones Exteriores deberán ponerse en contacto de inmediato para analizar la situación, evitar el aumento de la tensión, cesar cualquier actividad militar y prevenir nuevos incidentes.

Artículo 40. En caso de que los canales directos de comunicación no fuesen suficientes para alcanzar los objetivos descritos en el artículo anterior, cualquiera de Las Partes podrá solicitar la convocatoria de una reunión de la Comisión de Seguridad o del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, si así lo estimase necesario. En este último caso, la presidencia del Consejo de Ministros hará las consultas necesarias con los estados miembros y podrá convocar previamente a la Comisión de Seguridad para obtener sus recomendaciones.

Artículo 41. La Reunión de Presidentes, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de Seguridad, tomarán sus decisiones por consenso, en todos los asuntos relativos a la paz y la seguridad de la región.

Artículo 42. Cualquier agresión armada, o amenaza de agresión armada, de un estado situado fuera de la región contra la integridad territorial, la soberanía o la independencia de un estado centroamericano, será considerada como un acto de agresión contra los demás estados centroamericanos.

En tal caso, los países centroamericanos, a petición del estado agredido, actuarán conjuntamente y de manera solidaria, para asegurar en los foros y organismos internacionales la defensa jurídica y política, por la vía diplomática, del estado centroamericano agredido.

Artículo 43. En caso de agresión armada, agotadas las instancias de conciliación y solución pacífica de los conflictos, si fuese posible, los países centroamericanos, a petición del estado agredido, asegurarán para el pronto restablecimiento de la paz, la defensa colectiva y solidaria frente al agresor, mediante las medidas y procedimientos que se acuerden en el seno del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y de conformidad con las respectivas

disposiciones constitucionales, la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y los tratados vigentes de que sean Parte.

El Consejo de Ministros establecerá una organización operativa ad hoc encargada de planificar y coordinar el cumplimiento de los compromisos contenidos en este Artículo, así como para el apoyo operativo en materia de cooperación solidaria frente a emergencias, amenazas y desastres.

Artículo 44. En la eventualidad de algún conflicto armado externo y para preservar las garantías y los derechos de la población, Las Partes se comprometen a cumplir plenamente con las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 45. Sin perjuicio de lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos sobre arreglo pacífico de controversias, Las Partes reafirman su obligación de resolver cualquier diferencia que pueda poner en peligro la paz y la seguridad de la región, por la vía de la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial o cualquier otro medio pacífico de solución de controversias.

Artículo 46. Las Partes reafirman las obligaciones asumidas en el Tratado de Tlatelolco para la Proscripción de Armas Nucleares en la América Latina, del 14 de febrero de 1967, así como la importancia de iniciar en caso de que no lo hubiesen hecho, los trámites necesarios para aprobar, ratificar o adherirse a los siguientes convenios internacionales:

- a) Protocolo para la Prohibición del Empleo en la Guerra de Gases Asfixiantes Tóxicos y Similares, de 1925; y
- b) Convenio sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción y Almacenamiento de Armas Bacteriológicas, Biológicas, Tóxicas y Sobre su Destrucción, de 1972;

TITULO IV ORGANIZACION E INSTITUCIONALIDAD

Artículo 47. Son instancias del Modelo de Seguridad Democrática en Centroamérica las siguientes:

- a) la Reunión de Presidentes;
- b) el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores; y,
- c) la Comisión de Seguridad.

Los Consejos sectoriales e intersectoriales establecerán las coordinaciones necesarias con el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, al que informarán de todos sus acuerdos y resoluciones en materia de seguridad.

En ese contexto, los Ministros de Defensa y de Seguridad o sus equivalentes, asesorarán y asistirán al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, en los asuntos relativos a la ejecución del mismo, en las áreas de su competencia.

El Comité Consultivo creado por el Protocolo de Tegucigalpa podrá exponer, por conducto de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, sus opiniones a la Comisión de Seguridad sobre las materias concernientes a la seguridad de las personas y sus bienes previstas en este Tratado.

Artículo 48. La Reunión de Presidentes es la instancia suprema de este modelo y a ella corresponde conocer los asuntos de seguridad, regional e internacional, que requieran de sus decisiones de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Tegucigalpa.

Artículo 49. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores es la instancia competente, en todo lo relativo a la seguridad regional e internacional, en su condición de órgano principal de coordinación del Sistema de la Integración Centroamericana.

Artículo 50. La Comisión de Seguridad es una instancia subsidiaria de ejecución, coordinación, evaluación y seguimiento, de elaboración de propuestas, así como de recomendaciones de alerta temprana, y cuando proceda, de pronta acción, subordinada a la Reunión de Presidentes y al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 51. La Comisión de Seguridad está compuesta por las delegaciones de los estados centroamericanos integradas por los Viceministros de Relaciones Exteriores y Viceministros o autoridades competentes en los ramos de Defensa y Seguridad Pública. Los Viceministros de Relaciones Exteriores presidirán las delegaciones de cada estado.

Artículo 52. Son responsabilidades o funciones de la Comisión de Seguridad:

a) ejecutar las decisiones que, en materia de seguridad, le encomiende la Reunión de Presidentes o el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y aquellas que ella misma adopte en el marco de sus competencias;

b) evaluar el cumplimiento de los acuerdos centroamericanos en materia de seguridad;

c) examinar los problemas de seguridad existentes en la región que requieran de una acción concertada y elaborar propuestas para enfrentarlos de manera efectiva. Dichos estudios y recomendaciones serán elevados al conocimiento del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para su aprobación;

d) establecer la comunicación y las coordinaciones necesarias, por medio de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, con los Organismos, Instituciones y Secretarías de los subsistemas de integración regional, cuya colaboración se estime necesaria para enfrentar de manera integral los problemas de la seguridad;

e) fortalecer los mecanismos de coordinación operativa en las áreas de defensa, seguridad pública y cooperación humanitaria frente a las emergencias, amenazas y desastres naturales;

f) elaborar propuestas de coordinación y apoyo regional con los organismos y cuerpos internacionales dedicados al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la lucha

contra las amenazas a la seguridad de las personas y sus bienes, las que serán elevadas previamente al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para su aprobación;

g) organizar el Mecanismo Centroamericano de Información y Comunicación para la Seguridad;

h) elaborar un programa anual permanente de actividades de fomento de la confianza, que involucren la participación de las fuerzas armadas y de seguridad pública de la región, conjuntamente con la sociedad civil centroamericana;

i) elaborar el régimen de los informes periódicos y el sistema de registro de los armamentos y sus transferencias, de manera que la información proporcionada sea completa, transparente y fácilmente verificable, y hacer propuestas para el establecimiento gradual de un balance razonable de fuerzas en la región;

j) examinar la información proporcionada por Las Partes sobre asesores y personal militar extranjero y otros elementos foráneos que participen en actividades militares o de seguridad pública en su territorio, de conformidad con lo establecido en los Artículo 38 del presente Tratado;

k) examinar la información proporcionada por los gobiernos sobre sus respectivos presupuestos militares y de seguridad para el año fiscal en ejercicio y elaborar propuestas conjuntas para la eventual adecuación de los presupuestos futuros, tomando en cuenta la situación interna de cada estado;

l) establecer contacto con las organizaciones centroamericanas que agrupan a otros Poderes u Organos del Estado, a fin de acordar programas de armonización y modernización legislativa sobre la materia y programas de capacitación de funcionarios judiciales y policiales;

m) elaborar su reglamento interno de funcionamiento, el que se hará del conocimiento del Comité Ejecutivo del Sistema de la Integración Centroamericana;

n) proporcionar todas las medidas de protección necesarias para la seguridad y confidencialidad de la información, que se reciba de los diferentes estados centroamericanos; y,

ñ) velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado y cumplir con las demás funciones que el mismo le confiere.

Artículo 53. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Seguridad podrá organizar sus trabajos en subcomisiones sectoriales, las cuales podrán ser de defensa, de seguridad pública, jurídica o intersectoriales.

Artículo 54. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana brindará los servicios de secretaría técnica administrativa, en las reuniones de la Comisión de Seguridad y de las subcomisiones.

Artículo 55. La Comisión de Seguridad se reunirá ordinariamente con la periodicidad que establezcan sus miembros y extraordinariamente, en cumplimiento de una decisión de la Reunión de Presidentes o del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores o cuando así lo

solicite uno o varios de sus miembros, para examinar un asunto con carácter de urgencia. El quórum requerido para las sesiones será el de la presencia de todos sus miembros.

Artículo 56. La falta de consenso en la adopción de una decisión, facultará a la presidencia de la Comisión de Seguridad, a elevar el tema al conocimiento del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para su resolución.

Artículo 57. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, en su calidad de Organismo Principal de Coordinación del Sistema de la Integración Centroamericana, será el responsable de adoptar o recomendar a la Reunión de Presidentes las medidas preventivas, de manejo de crisis o de solución de conflictos y controversias que estime pertinentes frente a las situaciones de cualquier índole que, a juicio de los gobiernos o de los Organismos Competentes del Sistema de la Integración Centroamericana, constituyan una potencial amenaza a la seguridad de los estados y de sus habitantes.

Artículo 58. Los Gobiernos, por medio de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, someterán al examen de las situaciones previstas en el artículo anterior a la Comisión de Seguridad. Podrán, asimismo, acudir directamente al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Los Organismos, Instituciones, y Secretarías del Sistema de la Integración Centroamericana, por medio de su Secretaría General, podrán llamar a la atención del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, cualquier situación prevista en el Artículo anterior.

Artículo 59. Sin perjuicio del Programa Anual de Actividades de Fomento de la Confianza, que deberá preparar y ejecutar la Comisión de Seguridad, Las Partes se comprometen a:

a) establecer y fortalecer mecanismos de comunicación directa y expedita entre las autoridades fronterizas; y,

b) propiciar intercambios de experiencias e información militar y de seguridad pública, consultas y visitas periódicas entre autoridades de instituciones de defensa, seguridad pública y similares, así como el otorgamiento recíproco de becas de estudio en sus respectivas academias militares y de policía.

Artículo 60. El Mecanismo Centroamericano de Información y Comunicación para la Seguridad estará conformado por:

a) el Índice Centroamericano de Seguridad, organizado y administrado por la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana con el apoyo de las Secretarías e Instituciones de la integración centroamericana y de los organismos internacionales que se estime pertinentes; y,

b) el mecanismo permanente de comunicación que Las Partes se comprometen a crear y poner en funcionamiento, para facilitar el contacto seguro, eficaz y rápido, entre las respectivas autoridades civiles, militares y de seguridad pública competentes, entre sí y con la Comisión de

Seguridad, con el objeto de prevenir incidentes, atender alertas y facilitar el cumplimiento de los objetivos y obligaciones establecidos en el presente Tratado.

Artículo 61. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores velará por la aplicación de las disposiciones y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Tratado.

Para estos propósitos la Comisión de Seguridad deberá informar al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, en particular sobre los siguientes aspectos:

- a) el cumplimiento por Las Partes de los actos materiales previstos en este Tratado, tal como la entrega oportuna de los informes requeridos;
- b) el cumplimiento por Las Partes con los límites máximos de armamentos que lleguen a establecerse, tomando en cuenta la situación interna y externa de cada una de Las Partes y las condiciones imperantes en la región;
- c) el cumplimiento por Las Partes, de la obligación de no introducción de armas prohibidas en el Artículo 34 del presente Tratado o que lleguen en un futuro a prohibirse;
- d) el cumplimiento por Las Partes de las obligaciones en materia de notificación de actividades o maniobras militares, así como otras notificaciones, contenidas en este Tratado; y,
- e) el resultado de las investigaciones que por propia iniciativa o por mandato del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, lleve a cabo en relación a denuncias de violación de las obligaciones contenidas en el presente Tratado.

Artículo 62. Las investigaciones serán llevadas a cabo por la Comisión de Seguridad o por el cuerpo colegiado de expertos ad hoc que ésta designe y estime más apropiado para el caso. Serán realizadas mediante inspecciones in situ, la recopilación de datos, la realización de pruebas técnicas de laboratorio y cualquier otro procedimiento que se estime necesario para la objetiva verificación de los hechos.

Artículo 63. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores será el órgano encargado de coordinar los esfuerzos de la región en su conjunto, con las iniciativas en la lucha contra las amenazas a la seguridad democrática en el continente y otras partes del mundo, y en este sentido, será el órgano responsable de preparar posiciones y suscribir los acuerdos o convenios de cooperación con las instituciones y cuerpos encargados de mantener la paz y la seguridad internacionales, dejando a salvo los compromisos preestablecidos de cada Estado Parte con la comunidad internacional.

TITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 64. El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática es parte del Sistema de la Integración Centroamericana y su contenido complementa las disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa, a las cuales está subordinado el presente Tratado.

Artículo 65. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores informará a las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos, todos los arreglos o decisiones que tengan que ver

con la paz y la seguridad regional y cuyo conocimiento consideren de relevancia para los órganos encargados de la seguridad a nivel hemisférico y mundial.

Artículo 66. Ninguna disposición del presente Tratado podrá ser interpretada de manera contraria a lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas, en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el Protocolo de Tegucigalpa.

Artículo 67. Toda controversia sobre la aplicación o interpretación del presente Tratado será elevada al conocimiento de la Reunión de Presidentes y, en caso de no resolverse, se utilizarán los medios de solución pacífica de las controversias estipulados en el Artículo 45, y en su caso, serán sometidas al conocimiento de la Corte Centroamericana de Justicia.

Artículo 68. El presente Tratado admite reservas.

Artículo 69. El presente Tratado será ratificado por cada Estado signatario, de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales. El presente Tratado y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

Artículo 70. El presente Tratado tendrá una duración indefinida y entrará en vigencia una semana después de ser depositado el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros estados depositantes, y a la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación para los demás estados.

Artículo 71. A los cinco años de haber entrado en vigor el presente Tratado, y antes o después, a solicitud de dos Estados Parte, la Comisión de Seguridad convocará a una reunión de todas Las Partes con el propósito de evaluar y acordar las modificaciones que estimen necesarias. Dichas modificaciones serán sometidas a consideración de la Reunión de Presidentes, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 72. Las denuncias al presente Tratado deberán comunicarse al depositario, quien notificará las mismas a Las Partes. Dichas denuncias producirán sus efectos un año después de su notificación; sin embargo, las disposiciones del presente Tratado se seguirán aplicando a aquellos proyectos y acciones regionales en ejecución hasta tanto éstas finalicen. Este Tratado permanecerá en vigencia en tanto permanezcan vinculados a él por lo menos tres de los Estados Parte.

Artículo 73. Las disposiciones del presente Tratado se interpretarán y aplicarán de conformidad con su letra, su espíritu y a la luz del Protocolo de Tegucigalpa y las normas del Derecho Internacional.

Artículo 74. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, al entrar en vigor el presente Tratado, procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de las Naciones Unidas, para los efectos del artículo 102, párrafo 2, de la Carta de esa Organización, y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

TITULO VI DISPOSICION ESPECIAL

Artículo 75. Las Repúblicas de Costa Rica y Panamá suscriben el presente Tratado con expresa reserva de los siguientes artículos: 26 literales g) y h); 27 literales a), b), c); 28; 29; 32; 33; 35; 36; 37; 38, 42 y 43.

TITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 76. Mientras entre en vigencia el presente Tratado, la Comisión de Seguridad continuará funcionando de conformidad con los mandatos recibidos de la Reunión de Presidentes y los que se deriven del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y respetará la finalidad del presente Tratado.

Artículo 77. Las Partes fortalecerán sus esfuerzos para la obtención de la cooperación técnica y financiera que contribuya a la eliminación de la existencia de campos minados en la región, de conformidad con los acuerdos internacionales, regionales y subregionales de que sean Parte o aquellos que se suscriban en la materia.

Artículo 78. El presente Tratado sustituye todas las normas que en materia de seguridad o defensa estén contenidas y se enmarquen en la Carta de la Organización de los Estados Centro Americanos (ODECA) y los acuerdos supletorios que, para su desarrollo, se hubieren adoptado a nivel regional.

EN FE DE LO CUAL, suscriben el presente Tratado en siete originales del mismo tenor, en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, República de Honduras, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN
Presidente de la República de Costa Rica

CARLOS ROBERTO REINA
Presidente de la República de Honduras

ARMANDO CALDERON SOL
Presidente de la República de El
Salvador

JULIA MENA RIVERA
Vicepresidente de la República de Nicaragua

RAMIRO DE LEON CARPIO
Presidente de la República de
Guatemala

TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE
Primer Vicepresidente de la República de
Panamá

XVI REUNION DE PRESIDENTES CENTROAMERICANOS

San Salvador, El Salvador 30 de Marzo de 1,995

TRATADO DE LA INTEGRACION SOCIAL CENTROAMERICANA

Los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá

CONSIDERANDO:

Que son signatarios del Protocolo de Tegucigalpa, del 13 de diciembre de 1991, que crea el Sistema de la Integración Centroamericana, en adelante SICA, como marco jurídico e institucional de la integración global de Centroamérica y que dentro del mismo, el sector social constituye un subsistema para la integración en esta área.

Que en los lineamientos del Protocolo de Tegucigalpa indicado, así como en sus instrumentos complementarios o actos derivados, y en la estrategia regional denominada Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica, los aspectos sociales forman parte integral e inseparable del conjunto de medidas adoptadas por los países centroamericanos en los campos político, económico, cultural y ambiental.

La necesidad de establecer un marco jurídico institucional en el área social basado en la premisa de que el ser humano constituye el centro y sujeto primordial del desarrollo, con el objetivo de que garantice el mejoramiento sustantivo de la calidad de vida de los pueblos centroamericanos.

La importancia que reviste la participación activa de los diferentes grupos de la sociedad civil en la construcción de la integración social del Istmo Centroamericano, así como la necesidad de involucrarla creativa y permanentemente en los esfuerzos para que nuestros pueblos convivan en un clima de equidad, justicia y desarrollo.

POR TANTO DECIDEN:

Celebrar el presente Tratado de la Integración Social Centroamericana:

CAPITULO I DE LA NATURALEZA Y CONCEPTO DEL PROCESO DE LA INTEGRACION SOCIAL CENTROAMERICANA.

Artículo 1: Los Estados Partes se comprometen a alcanzar de manera voluntaria, gradual, complementaria y progresiva, la integración social centroamericana, con el fin de promover mayores oportunidades y una mejor calidad de vida y de trabajo a la población centroamericana, asegurando su participación plena en los beneficios del desarrollo sostenible .

Artículo 2: La integración social pondrá en ejecución una serie de políticas, mecanismos y procedimientos que, bajo el principio de mutua cooperación y apoyo solidario, garanticen tanto el acceso de toda la población a los servicios básicos, como el desarrollo de todo el potencial de los hombres y mujeres centroamericanos, sobre la base de la superación de los factores

estructurales de la pobreza, que afecta a un alto porcentaje de la población de la región centroamericana.

Artículo 3: Este Instrumento, complementario y derivado del Protocolo de Tegucigalpa, organiza, regula y estructura el Subsistema Social, que comprende el área social del SICA.

Artículo 4: El proceso de integración social se impulsará mediante la coordinación, armonización y convergencia de las políticas sociales nacionales entre sí y con las demás políticas del SICA.

Artículo 5: El proceso de integración social se construirá dentro del marco del ordenamiento jurídico e institucional del SICA, acorde con las realidades, características y evolución propia de cada uno de los países, respetando los valores y culturas de las diferentes etnias, así como de la comunidad centroamericana en su conjunto.

CAPITULO II DE LOS PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y ALCANCES DEL PROCESO PARA LA INTEGRACION SOCIAL CENTROAMERICANA.

Artículo 6: Principios:

Los Estados Partes procederán de acuerdo con los siguientes principios:

a) El respeto a la vida en todas sus manifestaciones y el reconocimiento del desarrollo social como un derecho universal.

b) El concepto de la persona humana, como centro y sujeto del desarrollo, lo cual demanda una visión integral y articulada entre los diversos aspectos del mismo, de manera que se potencie el desarrollo social sostenible.

c) La consideración de la familia como núcleo esencial de la sociedad y eje de la política social.

d) El estímulo a la paz y a la democracia, como formas básicas de la convivencia humana.

e) La no discriminación por razones de nacionalidad, raza, etnia, edad, enfermedad, discapacidad, religión, sexo, ideología, estado civil o familiar o cualesquiera otros tipos de exclusión social.

f) La convivencia armónica con el ambiente y el respeto a los recursos naturales.

g) La condena a toda forma de violencia.

h) La promoción del acceso universal a la salud, la educación, la vivienda, la sana recreación, así como a una actividad económica digna y justamente remunerada.

i) La conservación y el rescate del pluralismo cultural y la diversidad étnica de la Región, en el marco del respeto a los derechos humanos.

j) El respaldo activo y la inclusión de la participación comunitaria en la gestión del desarrollo social.

Artículo 7: En observancia y cumplimiento de los objetivos que se han establecido en el Protocolo de Tegucigalpa, los Estados Partes observarán además, los que se detallan a continuación:

- a) Alcanzar el desarrollo de la población centroamericana de manera integral y sostenible, en un marco de equidad, subsidiariedad, corresponsabilidad y autogestión, a través del fomento de la solidaridad entre sociedades, así como de la cooperación entre personas, familias, comunidades y pueblos de la región.
- b) Lograr condiciones regionales de bienestar, justicia social y económica para los pueblos, en un régimen amplio de libertad, que asegure el desarrollo pleno de la persona y de la sociedad.
- c) Propiciar en forma armónica y equilibrada el desarrollo social sostenible de los Estados Partes y de la Región en su conjunto, sustentado en la superación de la pobreza, la participación social y la protección del ambiente.
- d) Estimular la descentralización y desconcentración económica y administrativa, en el diseño y aplicación de las políticas sociales.
- e) Promover la igualdad de oportunidades entre todas las personas, eliminando las prácticas de discriminación legal o de hecho.
- f) Fomentar prioritariamente la inversión en la persona humana para su desarrollo integral.

Artículo 8: Alcances

Los Estados Partes se comprometen a:

- a) La consecución del desarrollo sostenible de la población centroamericana, que combine la tolerancia política, la convivencia democrática y el crecimiento económico con el progreso social, garantizando el sano funcionamiento de los ecosistemas vitales para la vida humana, a partir de un diálogo efectivo, que permita a los gobiernos y a otros sectores de la sociedad actuar solidariamente.
- b) Identificar y tratar conjuntamente los problemas sociales de naturaleza regional, en el marco de un desarrollo sostenible.
- c) Propiciar la armonización gradual y progresiva de sus políticas sociales, con el objeto de establecer las bases de la Comunidad del Istmo Centroamericano.
- d) Aprovechar las economías de escala y fortalezas diversas en lo social, propiciando la cooperación horizontal.
- e) Mejorar y fortalecer la asignación de recursos en el área de gasto e inversión social para superar los factores estructurales de la pobreza, priorizando en los grupos menos favorecidos.
- f) Plantear políticas de mediano y largo plazo, para garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas del Subsistema Social.

g) Establecer mecanismos de cooperación e intercambio de metodologías, recursos y tecnologías entre los países miembros.

h) Propiciar el fortalecimiento de los gobiernos locales y promover la organización de las comunidades.

CAPITULO III DE LA ORGANIZACION INSTITUCIONAL

Artículo 9: El Subsistema de la Integración Social comprende:

1. Organos:

a) El Consejo de la Integración Social.

b) El Consejo de Ministros del Area Social.

c) La Secretaría de la Integración Social.

2. Instancia Asesora:

La instancia asesora y de consulta conformada por la (el) cónyuge del Presidente (a) o un representante personal del Presidente (a), la cual se reunirá ordinariamente durante las Reuniones de Presidentes y extraordinariamente cuando así lo deseen.

3. Instituciones:

Las instituciones del SICA que cumplan, de manera primordial, funciones sociales, tendrán vinculación directa con el Subsistema de la Integración Social. En particular, apoyarán el cumplimiento de los objetivos del presente Tratado, las siguientes instituciones:

a) El Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá (INCAP).

b) El Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE).

c) El Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP).

4. Comité Consultivo:

El Comité Consultivo de Integración Social (CCIS), estará conformado por los diversos sectores, representativos de la región comprometidos con el esfuerzo de la integración social centroamericana.

Artículo 10: Formarán parte también del Subsistema de la Integración Social, aquellas otras entidades o instituciones que, durante el proceso hacia la integración social, fueran creadas o reconocidas por los Estados Partes.

Las Instituciones a que se refiere el Artículo 9, numeral 3, conservarán su plena autonomía funcional, de conformidad con sus respectivos convenios o acuerdos constitutivos.

Artículo 11: El Consejo de la Integración Social:

1. El Consejo de la Integración Social estará conformado por el Ministro Coordinador del Gabinete Social de cada país y en su defecto por el Ministro Alternativo.

2. El Consejo de la Integración Social, tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Tratado.

b) Coordinar e impulsar el Subsistema de la Integración Social.

c) Formular, evaluar y actualizar la política social regional, con miras a lograr la conformación de una agenda de trabajo, que permita racionalizar y coordinar los esfuerzos para el desarrollo social. Los lineamientos que apruebe la Reunión de Presidentes Centroamericanos en esta materia y las políticas generales que deriven de instrumentos complementarios, formarán parte integral de este Tratado.

d) Promover la coherencia de los acuerdos tomados por instancias centroamericanas de índole social.

e) Emitir criterios y formular propuestas para la participación conjunta de los países centroamericanos, en las reuniones o foros internacionales donde se trate la temática social.

f) Impulsar y dar seguimiento a los acuerdos de carácter social, adoptados en las Reuniones de Presidentes, elaborando, analizando y canalizando propuestas en la materia concerniente para su presentación, mediante las instancias competentes, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Tegucigalpa.

g) Movilizar los recursos institucionales, humanos y financieros necesarios para la ejecución de iniciativas regionales que se definan en este Consejo, de conformidad con los mecanismos que se establezcan en el SICA.

h) El Consejo de la Integración Social podrá reunirse con los titulares de otros ramos ministeriales, si la interrelación de los asuntos sociales lo requiere.

i) Cualquier otra, que las Reuniones de Presidentes establezcan en el marco de la integración social.

3. El Consejo de la Integración Social se reunirá durante las Reuniones de Presidentes y cuando lo considere conveniente, para coordinar e impulsar el proceso de la integración social y podrá convocar a la instancia asesora, para llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12: El Consejo de Ministros del Área Social estará integrado por la Reunión de Ministros de cada ramo social y darán tratamiento a los temas específicos que le correspondan, de conformidad a su competencia; y por la Reunión Intersectorial de los Ministros de estas áreas, para coordinar las decisiones relativas a la integración social centroamericana. Con este mismo fin, también se podrán llevar a cabo reuniones análogas de titulares de las entidades nacionales especializadas no comprendidas en este capítulo.

Artículo 13: Secretaría de la Integración Social:

La Secretaría de la Integración Social es el órgano técnico y administrativo del proceso de la integración social centroamericana. Además, actuará como Secretaría de los órganos que no tengan una Secretaría específica.

La Secretaría de la Integración Social estará a cargo de un Secretario nombrado por el Consejo de la Integración Social, por un período de cuatro años. El Secretario tendrá la representación legal de la misma.

El Consejo de la Integración Social reglamentará la organización administrativa y presupuestaria e igualmente definirá las funciones y atribuciones de la Secretaría de la Integración Social.

Artículo 14: Son funciones de la Secretaría de la Integración Social:

1. Velar a nivel regional por la correcta aplicación del presente Tratado y demás instrumentos jurídicos de la integración social regional, así como por la ejecución de las decisiones de los órganos del Subsistema Social.
2. Verificar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas y proyectos que se definan en este marco.
3. Realizar las actividades que el Consejo de la Integración Social le encomiende. En materia social tendrá capacidad de propuesta.
4. Servir de enlace de las acciones de las secretarías sectoriales del Subsistema Social, así como la coordinación con la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8 del Protocolo de Tegucigalpa y en ejercicio de su autonomía funcional.

Artículo 15: Reuniones:

1. Los órganos del Subsistema de la Integración Social celebrarán sus reuniones mediante convocatoria escrita, que efectuará la respectiva Secretaría, por acuerdo de sus miembros.
2. El quórum de dichas reuniones se constituirá con la presencia de la mayoría simple de representantes de todos los países miembros.
3. Si la reunión no pudiera celebrarse por falta de quórum en la fecha señalada en la primera convocatoria, aquella podrá tener lugar en la fecha que determine una segunda convocatoria para la misma agenda, con los miembros presentes. Si en dicha agenda figurara un asunto que atañe única y exclusivamente a determinado país, éste no será tratado sin la presencia del país interesado; sin perjuicio de que se traten los demás temas de agenda.
4. Las decisiones de los órganos del Subsistema Social se adoptarán mediante el consenso de sus miembros, al que podrá llegarse mediante reuniones y/o comunicaciones escritas oficiales. La falta de consenso, no impedirá la adopción de decisiones por algunos de los países, pero sólo tendrán carácter vinculante para éstos. Cuando un país miembro no haya asistido a la reunión

del órgano correspondiente, podrá manifestar por escrito a la respectiva Secretaría su adhesión a esa decisión.

Artículo 16. El Comité Consultivo de Integración Social (CCIS), es un comité sectorial de carácter exclusivamente consultivo, asesorará a la Secretaría de la Integración Social y estará relacionado con el Comité Consultivo del SICA, en el contexto del artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa.

CAPITULO IV DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 17

1. Los actos administrativos del Subsistema de la Integración Social se expresarán en Resoluciones, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones.

2. Las Resoluciones son los actos obligatorios mediante los cuales el Consejo de Ministros de la Integración Social y el Consejo de Ministros del Area Social, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán decisiones referentes a asuntos internos del Subsistema.

3. Los Reglamentos tendrán carácter general obligatorio en todos sus elementos y serán directamente aplicables en todos los Estados Partes.

4. Los Acuerdos tendrán carácter específico o individual y serán obligatorios para sus destinatarios.

5. Las Recomendaciones contendrán orientaciones que sólo serán obligatorias en cuanto a sus objetivos y principios y servirán para preparar la emisión de Resoluciones, Reglamentos o Acuerdos.

6. Las Secretarías de los Organos del Subsistema Social remitirán a la Secretaría de la Integración Social certificación de todas las decisiones.

7. Las Resoluciones, Reglamentos y Acuerdos serán depositados en la Secretaría General del SICA y entrarán en vigor en la fecha en que se adopten, salvo que en los mismos se señale otra fecha.

8. Las Resoluciones y Reglamentos deberán publicarse en los diarios oficiales de los Estados Partes.

CAPITULO V DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y FINALES

Artículo 18. Se otorga personalidad jurídica de derecho internacional a la Secretaría de Integración Social, la cual suscribirá el convenio de sede con el respectivo Gobierno del Estado de su domicilio.

Artículo 19. Tendrá su sede en la Ciudad de Panamá, República de Panamá

Artículo 20. Los órganos, instituciones y funcionarios del Subsistema de la Integración Social, gozarán en el territorio de los Estados Partes, de los privilegios e inmunidades que dichos Estados reconozcan a la institucionalidad regional, dentro del marco del SICA.

Artículo 21.

1. Este Tratado será sometido a ratificación en cada Estado Signatario, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales y ordinarias.
2. Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General del SICA.
3. Este Tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros depositantes y para los demás, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.
4. El presente instrumento podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes y la denuncia producirá efectos cinco años después de su presentación, pero el Tratado quedará en vigor entre los demás Estados, en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos dos de ellos.

Artículo 22. El presente Tratado será depositado en la Secretaría General del SICA, la cual, al entrar éste en vigor, procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha organización.

Artículo 23. El presente Tratado no admite reserva alguna.

Artículo Transitorio:

Mientras se establece el sistema de financiamiento, los Estados Partes continuarán contribuyendo al sostenimiento de la Secretaría de la Integración Social.

En fe de lo cual, los Presidentes de las Repúblicas Centroamericanas suscribimos el presente Tratado en el Cerro Verde, República de El Salvador, el cual se denominará Tratado del Cerro Verde, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN PRESIDENTE CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ PRESIDENTE
REPUBLICA DE COSTA RICA REPUBLICA DE HONDURAS

ARMANDO CALDERON SOL PRESIDENTE VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO PRESIDENTE
REPUBLICA DE EL SALVADOR REPUBLICA DE NICARAGUA

RAMIRO DE LEON CARPIO PRESIDENTE ERNESTO PEREZ BALLADARES PRESIDENTE
REPUBLICA DE GUATEMALA REPUBLICA DE PANAMA

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA DE AMBIENTE Y DESARROLLO

Celebrada en febrero de 1989 (Cumbre Presidencial realizada en San Isidro de Coronado, Costa Rica, los días 10, 11 y 12 de diciembre de 1989). Entra en vigencia el 14 de junio de 1990.

Los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, conscientes de la necesidad de establecer mecanismos regionales de cooperación para la utilización racional de los recursos naturales, el control de la contaminación y el restablecimiento del equilibrio ecológico; Convencidos que para asegurar una mejor calidad de vida a los pueblos centroamericanos, es preciso propiciar el respeto al medio ambiente en el marco de un modelo de desarrollo sostenible, a fin de evitar los efectos perniciosos que anteriores modelos han tenido sobre los recursos naturales de la región: Conscientes que la cooperación regional debe constituir un instrumento fundamental para la solución de los problemas ecológicos, en razón de la profunda interdependencia entre los países del istmo: Y seguros de que el ordenamiento regional del uso de los recursos naturales y el medio ambiente constituye un factor fundamental para el logro de una paz duradera: Hemos decidido suscribir el presente Convenio que se denominará:

Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo

Capítulo I Artículo I ESTABLECIMIENTO. Por medio del presente Convenio, los Estados Contratantes establecen un régimen regional de cooperación para la utilización óptima y racional de los recursos naturales del área, el control de la contaminación, y el restablecimiento del equilibrio ecológico, para garantizar una mejor calidad de vida a la población del istmo centroamericano.

Artículo II OBJETIVOS. El presente régimen persigue los siguientes objetivos:

a) Valorizar y proteger el Patrimonio Natural de la Región, caracterizada por su alta diversidad biológica y eco-sistémica; b) Establecer la colaboración entre los países centroamericanos en la búsqueda y adopción de estilos de desarrollo sostenible, con la participación de todas las instancias concernidas por el desarrollo; c) Promover la acción coordinada de las entidades gubernamentales, no gubernamentales e internacionales para la utilización óptima y racional de los recursos naturales del área, el control de la contaminación, y el establecimiento del equilibrio ecológico; d) Gestionar la obtención de los recursos financieros regionales e internacionales necesarios para alcanzar los objetivos del presente régimen: e) Fortalecer las instancias nacionales que tengan a su cargo la gestión de los recursos naturales y del medio ambiente; f) Auspiciar la compatibilización de los grandes lineamientos de política y legislación nacionales con las estrategias para un desarrollo sostenible en la región, particularmente incorporar las consideraciones y parámetros ambientales en los procesos de planificación nacional del desarrollo; g) Determinar las áreas prioritarias de acción, entre otras: Educación y capacitación ambientales, protección de cuencas hidrográficas y ecosistemas compartidos, manejo de bosques tropicales, control de la contaminación en centros urbanos, importación y manejo de sustancias y residuos tóxicos y peligrosos, y otros aspectos del deterioro ambiental

que afecten la salud y la calidad de vida de la población: h) Promover en los países de la región una gestión ambiental participativa, democrática y descentralizada.

Capítulo II Disposiciones Institucionales Artículo III Se crea la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo la cual será integrada por los representantes nombrados por los gobiernos de cada país. Cada gobierno designará un delegado titular ante la Comisión. La Comisión será auxiliada en sus funciones por las siguientes instancias: a) La Presidencia de la Comisión: b) La Secretaría, y c) Las Comisiones Técnicas Ad-hoc que establezca la Comisión para el cumplimiento de sus funciones:

Artículo IV La Comisión estará encargada de dirigir y administrar el régimen a que se refiere este Convenio.

Artículo V. ATRIBUCIONES DE LA COMISION. Corresponde a la Comisión: a) La formulación de estrategias para promover el desarrollo ambientalmente sustentable de los países del área; b) La elaboración de un Plan de Acción que ponga en práctica dichas estrategias; c) La aprobación de su Reglamento Interno, así como las regulaciones financieras y administrativas necesarias; d) La dirección superior de la Secretaría y la supervigilancia de la administración del Fondo establecido por el Convenio; e) La designación del Presidente de la Comisión, quien será el Representante Legal.

Artículo VI. LA PRESIDENCIA. El Presidente representará a la Comisión ante terceros, convocará las reuniones de la Comisión, y las presidirá. Tendrá la facultad de delegar en el Secretario las atribuciones que considere convenientes. La Presidencia será ejercida por períodos de un año y se alternará de conformidad con el orden alfabético de los países miembros.

Artículo VII. LA SECRETARÍA. Es la dependencia ejecutiva con la responsabilidad de cumplir las resoluciones que le asigne la Comisión y su Presidente.

Artículo VIII. LA SECRETARÍA. Corresponde a la Secretaría:

- a) Ejecutar los Acuerdos de la Comisión y especialmente instrumentar el Plan de Acción que establezca;
- b) Asesorar técnicamente a la Comisión en los asuntos que son de su competencia y formular propuestas para el mejor cumplimiento de los objetivos de este convenio;
- c) Coordinar y dirigir a los Comités Técnicos que establezca la Comisión: d) Coordinar la cooperación técnica entre los países miembros y Organismos Multilaterales e) Administrar el Fondo previsto en el Convenio de acuerdo con las regulaciones establecidas por la Comisión; f) Administrar al personal de la Secretaría de acuerdo a lo que dispongan las regulaciones que formule la Comisión; g) Representar a la Comisión en los asuntos que ésta le encomiende; h) Coordinar las acciones a nivel nacional con el Delegado Titular o con el Representante Técnico Nacional que éste designe.

Artículo IX. LAS COMISIONES TECNICAS. Corresponde a las Comisiones Técnicas asesorar a la Comisión y ejecutar tareas específicas que le sean encomendadas por la misma. Serán coordinadas por el Secretario.

Capítulo III Artículo X La Comisión promoverá, la asignación de recursos humanos, materiales y financieros a los programas y proyectos que sean auspiciados por ella. Para ello realizará las gestiones que estime oportunas ante los Gobiernos de los Estados Contratantes y ante los Gobiernos y Organizaciones Internacionales, los Organismos de Desarrollo Regionales y Mundiales, y las Entidades Nacionales e Internacionales de cualquier naturaleza.

Artículo XI La Comisión contará con un patrimonio propio para el desempeño de sus funciones, que consistirá en un fondo a integrarse con: a) Los aportes que hagan los Estados Contratantes. b) Los ingresos provenientes de las donaciones y otras contribuciones que reciba la Comisión. c) Los bienes que la Comisión adquiera a cualquier título. d) Los ingresos que se deriven de los bienes y recursos financieros de la misma Comisión.

Capítulo IV Disposiciones Generales

Artículo XII. La Comisión velará porque los beneficios en recursos materiales, humanos y financieros, que se deriven de la aplicación de este Convenio se extiendan en forma equitativa a todos los países parte del mismo.

Artículo XIII. RATIFICACION. Este Convenio será sometido a la ratificación de los Estados signatarios, de conformidad con las normas internas de cada país.

Artículo XIV. DEPOSITO. Los instrumentos de ratificación serán entregados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Artículo XV. VIGENCIA. Para los tres primeros depositantes el Convenio entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, y para los demás, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo XVI. CAMPO DE APLICACION DEL CONVENIO. Los programas y proyectos a los que se refiere el presente Convenio podrán comprender zonas geográficas que tengan relevancia para la protección de los ecosistemas del área.

Artículo XVII. RESOLUCION DE DIFERENCIAS. Las diferencias que surgieren sobre la aplicación o interpretación de este Convenio, serán resueltas en primera instancia y por la vía de la negociación, por una comisión nombrada por los mismos Estados, a petición de cualquiera de ellos. Si la Comisión no pudiere resolver las diferencias, se recurrirá a los mecanismos establecidos en el Derecho Internacional para la solución de diferendos.

Artículo XVIII. PLAZO. El Convenio tendrá una duración de diez años, contados desde la fecha de vigencia y se renovará por períodos sucesivos de diez años. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados signatarios. La denuncia Surtirá efectos para el

Estado denunciante, seis meses después de depositada, y el Convenio continuará en vigor entre las demás partes, en tanto permanezcan adheridas a él, por lo menos tres de ellas.

En testimonio de lo cual, los Presidentes de las Naciones Centroamericanas, suscribimos el presente Convenio, en la Ciudad de San José, Costa Rica, el día doce del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.